



This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (PDF) هذه النسخة الإلكترونية نقلًا من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.

REGLAMENTO TELEFONICO

(REVISION DE PARIS, 1949)

ANEXO AL

CONVENIO INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

(ATLANTIC CITY, 1947)



GINEBRA

SECRETARIO GENERAL DE LA UNION INTERNACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES

1949

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

Indice

CAPITULO PRIMERO

Aplicación del Reglamento

Artículo primero.	Aplicación del Reglamento. Régimen europeo..	1
-------------------	--	---

CAPITULO II

Definiciones

Art. 2.	Definición de los términos empleados en el Reglamento Telefónico Internacional	2
---------	--	---

CAPITULO III

Red internacional

Art. 3.	Constitución y utilización de la red.....	3
4.	Conservación de los circuitos.....	4

CAPITULO IV

Duración del servicio — Hora legal

Art. 5.	Duración del servicio.....	5
6.	Hora legal.....	5

CAPITULO V

Listas de los abonados

Art. 7.	Confección de las listas.....	6
8.	Remisión de las listas.....	6

CAPITULO VI

Categorías de conferencias

Art. 9.	Conferencias de Estado	7
10.	Conferencias de servicio	8
11.	Conferencias privadas ordinarias	9
12.	Conferencias privadas urgentes	9
13.	Conferencias relámpago	9
14.	Conferencias de socorro	9
15.	Conferencias de abono	9
16.	Conferencias fortuitas a hora fija.....	11
17.	Conferencias con aviso previo.....	12
18.	Conferencias con aviso de llamada.....	12
19.	Conferencias pagaderas en el destino.....	13
20.	Conferencias de bolsa	13
21.	Peticiones de información	14

IV

CAPITULO VII

Peticiones de comunicación

Art. 22.	Forma de la petición.....	14
23.	Validez de las peticiones.....	15
24.	Limitación de las peticiones.....	15
25.	Especificación de la hora de establecimiento de una comunicación	15
26.	Modificación de las peticiones.....	15

CAPITULO VIII

Prioridad de las comunicaciones — Establecimiento e interrupción de las comunicaciones — Limitación de la duración de las conferencias

Art. 27.	Prioridad de las comunicaciones.....	17
28.	Establecimiento e interrupción de las comunicaciones..	19
29.	Limitación de la duración de las conferencias.....	20

CAPITULO IX

Tarifas y tasación — Detasas y reembolsos

Art. 30.	Duración tasable de las conferencias.....	21
31.	Unidad de tasa.....	23
32.	Composición de la tarifa.....	23
33.	Tasación durante los períodos de mucho y de poco tráfico	24
34.	Percepción de las tasas.....	25
35.	Tasación de las conferencias de Estado	25
36.	Tasación de las conferencias urgentes	25
37.	Tasación de las conferencias relómpago	26
38.	Tasación de las conferencias de socorro	26
39.	Tasación de las conferencias de abono	26
40.	Tasación de las conferencias fortuitas a hora fija.....	27
41.	Tasación de las conferencias con aviso previo	28
42.	Tasación de las conferencias con aviso de llamada... ..	28
43.	Tasación de las conferencias pagaderas en el destino..	29
44.	Tasación de las conferencias de bolsa.....	30
45.	Tasación de las peticiones de información.....	30
46.	Sobretasas dobles.....	30
47.	Facultad de redondear las tasas.....	30
48.	Pijación de equivalentes monetarios.....	31
49.	Tasación en casos particulares. Detasas y reembolsos..	31

CAPITULO X

Contabilidad

Art. 50.	Establecimiento de las cuentas.....	34
51.	Intercambio y aceptación de cuentas.....	35
52.	Conservación de los extractos de cuentas.....	37
53.	Pago de los saldos de cuentas.....	37

CAPITULO XI

**Secretaría General de la Unión
Comité Consultivo Internacional Telefónico (C.C.I.F.)**

Art. 54.	Documentos publicados por la Secretaría General.....	39
55.	Comité Consultivo Internacional Telefónico (C.C.I.F.)..	40

CAPITULO XII

*
Disposición final

Art. 56.	Entrada en vigor del Reglamento.....	40
	<hr style="width: 20%; margin: auto;"/>	
	Fórmula final y firmas.....	40

APENDICE NUM. 1

	Pago de los saldos.....	55
--	-------------------------	----

Resoluciones y Ruegos

Resol. 1.	Prerrogativas internacionales de la U.I.T.....	59
2.	Conferencias telefónicas de la Organización de Naciones Unidas en circunstancias excepcionales	60
3.	Intercambio de franquicias entre la U.I.T. y la U.P.U.	61
4.	Contribución de las empresas privadas de explotación a los gastos extraordinarios de la Unión.....	61
5.	Ejecución de los trabajos del programa de interconexión telefónica para Europa.....	62
6.	Estudio por el C.C.I.T. y por el C.C.I.F. de las tarifas aplicables a los servicios meteorológicos por arriendo de circuitos	63
Ruego 1.	Franquicia telegráfica y telefónica de los delegados y representantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T.	64
2.	Trato que debe darse a las telecomunicaciones de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas y de las instituciones especializadas	65
3.	Firma y aprobación de los Reglamentos.....	68
4.	Pago de los saldos de cuentas (art. 53 del Reglamento Telefónico Internacional)	69
5.	Pago de los saldos de cuentas internacionales.....	69
6.	Constitución eventual de una oficina de compensación para la liquidación de las cuentas internacionales....	70

Reglamento Telefónico

(Revisión de París, 1949)

anexo al

Convenio Internacional de Telecomunicaciones

(Atlantic City, 1947)

CAPITULO PRIMERO

Aplicación del Reglamento

Artículo primero

Aplicación del Reglamento — Régimen europeo

- 1 § 1. (1) Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables únicamente a los servicios telefónicos del régimen europeo.
- 2 (2) El régimen europeo comprende todos los países de Europa, así como los países de Africa y Asia ribereños del Mediterráneo.
- 3 (3) Otros países pueden también formar parte del régimen europeo, si sus administraciones respectivas declaran querer aplicar las disposiciones del presente Reglamento.
- 4 § 2. Está sometida a las reglas del régimen europeo toda comunicación telefónica que utilice exclusivamente vías de comunicación de países que pertenecen a ese régimen.
- 5 § 3. Las reglas relativas a todo servicio telefónico que no forma parte del régimen europeo se fijan por acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2

**Definición de los términos
empleados en el Reglamento Telefónico Internacional**

6 Las definiciones siguientes completan las mencionadas en el Convenio:

7 *Central telefónica*: Instalación que permite establecer comunicaciones telefónicas.

8 *Oficina cabeza de línea internacional*: Oficina situada en el extremo de un circuito telefónico internacional.

9 *Centro de tránsito internacional*: Oficina cabeza de línea internacional elegida para establecer comunicaciones entre dos países que no sean el suyo propio.

10 *Circuito telefónico*: Enlace eléctrico que permite establecer una comunicación telefónica en ambas direcciones entre dos centrales telefónicas.

11 *Circuito telefónico internacional*: Circuito telefónico que enlaza dos centrales telefónicas, situadas en dos países diferentes.

12 *Circuito directo de tránsito*: Circuito telefónico internacional que atraviesa uno o varios países de tránsito y que no comprende ninguna central telefónica de tránsito.

13 *Comunicación directa*: Comunicación telefónica establecida por medio de un solo circuito telefónico internacional.

14 *Comunicación de tránsito*: Comunicación telefónica establecida por medio de más de un circuito telefónico internacional.

15 *Petición de comunicación*: En el servicio internacional manual, o en el semiautomático, una petición de comunicación es la primera petición formulada por el solicitante para obtener una comunicación telefónica internacional.

16 *Conferencia*: Curso dado a una petición de comunicación cuando se ha establecido la comunicación entre las estaciones solicitante y solicitada.

17 *Comunicación rehusada*: Comunicación no seguida de conferencia cuando, en el momento de ser ofrecida, cualquier persona, en

una de las dos estaciones solicitante o solicitada, indica inmediatamente que no se puede o no se quiere hablar.

18 *Vía normal:* Vía que debe elegirse en primer lugar para el curso del tráfico telefónico en una relación determinada.

19 *Vía auxiliar:* Vía (distinta de la normal) que se utiliza siempre que ello ofrezca interés desde el punto de vista de la rapidez del servicio. Salvo acuerdo en contrario entre los países interesados, la vía auxiliar atraviesa los mismos países que la vía normal.

20 *Vía de socorro:* Vía que se utiliza en caso de interrupción total o de avería importante en las vías normales y auxiliares. Su itinerario difiere del de las vías normales o del de las vías auxiliares, bien porque no pasa por todos los países atravesados por las vías normales o por las vías auxiliares, bien porque pasa por uno o varios países no atravesados por las vías normales o por las vías auxiliares.

21 *Duración tasable de una conferencia telefónica:* Intervalo de tiempo que se toma en consideración para calcular la tasa de esta conferencia.

22 *Unidad de tasa en una relación internacional determinada:* Tasa correspondiente a una conferencia ordinaria de tres minutos de duración, celebrada durante el período de mucho tráfico.

CAPITULO III

Red internacional

Artículo 3

Constitución y utilización de la red

23 § 1. (1) Las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas constituyen, previo acuerdo entre sí, los circuitos necesarios para asegurar el curso del tráfico telefónico internacional.

24 (2) Cada administración (o empresa privada de explotación reconocida) intermedia suministra las secciones de circuitos internacionales que deben atravesar el territorio servido por ella.

25 (3) Cada sección que haya de construirse en el territorio servido por una administración (o empresa privada de explotación reconocida) intermedia se establece, en lo posible y habida cuenta de

las dificultades de toda clase que puedan existir, por el itinerario más corto entre los puntos de entrada y de salida del circuito internacional.

26 § 2. (1) Los circuitos destinados al curso del tráfico telefónico internacional y las instalaciones técnicas respectivas se constituyen y conservan de manera que garanticen una buena audición y un servicio rápido y seguro.

27 (2) A este respecto, las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) observan, en lo posible, las recomendaciones de principio formuladas por el C.C.I.F. en lo relativo a la constitución y conservación de las líneas y de las instalaciones.

28 § 3. (1) Las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas determinan, de común acuerdo, las relaciones que han de abrirse, esforzándose por extender el servicio internacional a todo su territorio.

29 (2) En cada relación, las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas determinan, de común acuerdo, una o varias vías normales; en caso necesario, vías auxiliares y, si a ello ha lugar, vías de socorro.

30 § 4. En caso de avería, todo circuito internacional (o sección de circuito internacional) defectuoso debe ser reparado con la celeridad conveniente y, mientras no esté reparado, ser reemplazado en la medida de lo posible y en el plazo más breve.

31 § 5. (1) Las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas se comunican la constitución de las secciones de circuito internacional establecidas en sus territorios respectivos, y todos los cambios importantes que se produzcan en esta constitución.

32 (2) La Secretaría General lleva al día un nomenclátor de los circuitos telefónicos internacionales.

Artículo 4

Conservación de los circuitos

33 Las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas elaboran de común acuerdo un programa con

arreglo al cual las oficinas cabeza de línea internacional y las estaciones de repetidores deben efectuar las mediciones periódicas de conservación en los circuitos internacionales. Estas mediciones deben efectuarse a horas en que no dificulten el curso del tráfico telefónico.

CAPITULO IV

Duración del servicio — Hora legal

Artículo 5

Duración del servicio

34 § 1. (1) Cada administración (o empresa privada de explotación reconocida) determina las horas de funcionamiento de sus oficinas.

35 (2) Las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas hacen coincidir, en lo posible, los períodos de funcionamiento de las oficinas situadas a uno y otro lado de la frontera y que mantienen entre sí relaciones continuas.

36 (3) Las oficinas cabeza de línea internacional deben asegurar, en lo posible, un servicio permanente.

37 § 2. Las oficinas que no están abiertas de manera permanente, están obligadas a prolongar el servicio durante doce minutos después de las horas reglamentarias, en favor de las conferencias en curso y de las comunicaciones ya preparadas.

Artículo 6

Hora legal

38 (1) La hora de las oficinas debe ser siempre la hora legal de sus países respectivos.

39 (2) Todo cambio introducido en la hora legal de un país se notifica de antemano por la administración (o por toda empresa privada de explotación reconocida) de este país a las demás administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, por conducto de la Secretaría General.

CAPITULO V

Listas de los abonados

Artículo 7

Confección de las listas

- 40** § 1. Cada administración (o empresa privada de explotación reconocida) publica, por redes, las listas oficiales de los abonados.
- 41** § 2. Si la clasificación de las redes no se basa en el orden alfabético, cada lista lleva un cuadro recapitulativo de las redes, por orden alfabético, a fin de facilitar la búsqueda.
- 42** § 3. Las horas de funcionamiento se indican en dichas listas, en cifras arábigas, al menos por lo que respecta a las centrales en las cuales el servicio no es permanente.
- 43** § 4. Las listas que se envían a las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) de un país y que estén redactadas en una lengua que no sea la utilizada en este país, se acompañan de una nota explicativa destinada a facilitar la utilización de dichas listas y redactada en la lengua oficial de la Unión que se haya determinado por acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

Artículo 8

Remisión de las listas

- 44** § 1. Cada administración (o empresa privada de explotación reconocida) envía gratuitamente a las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) de los países con los cuales mantiene relaciones telefónicas, un número suficiente de ejemplares de sus listas oficiales. En cuanto se reciba una nueva lista, se destruye la lista caducada.
- 45** § 2. Las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) adoptan las medidas necesarias para vender las listas oficiales extranjeras al público de sus respectivos países.
- 46** § 3. Un abonado que desee procurarse una lista de abonados de un país extranjero, debe dirigirse a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de su país. Esta transmite el encargo a la administración (o empresa privada de explotación reco-

nocida) extranjera interesada, la cual envía las listas a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) que ha hecho el encargo, indicando, en francos oro, el importe de la suma debida (precio de venta, más gastos de envío). Esta última administración (o empresa privada de explotación reconocida) remite las listas, contra pago, a los abonados solicitantes. Por lo menos una vez al año, y de preferencia a finales de año, cada administración (o empresa privada de explotación reconocida) que haya facilitado listas a otra administración (o empresa privada de explotación reconocida), establece una cuenta especial (independiente de la cuenta de conferencias telefónicas) de las sumas que le corresponden por este suministro; tales sumas no deben incluirse en las cuentas trimestrales de las tasas telefónicas.

CAPITULO VI

Categorías de conferencias

Artículo 9

Conferencias de Estado

47 § 1. (1) Según la definición contenida en el anexo 2 del Convenio, son conferencias de Estado las pedidas como tales por una de las autoridades siguientes :

48 a) Jefe de Estado;

49 b) Jefe de Gobierno y miembro de Gobierno;

50 c) Jefe de colonia, protectorado, territorio de ultramar o territorio bajo soberanía, autoridad, tutela o mandato de un Miembro o Miembro asociado, o de las Naciones Unidas;

51 d) Comandantes jefes de las fuerzas militares terrestres, navales o aéreas;

52 e) Agentes diplomáticos o consulares;

53 f) Secretario general de las Naciones Unidas y jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas;

54 g) Tribunal Internacional de Justicia de La Haya.

55 (2) Las conferencias de Estado pueden ser, por común acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, conferencias de Estado relámpago,

conferencias de Estado urgentes y conferencias de Estado ordinarias.

56 § 2. El solicitante de una conferencia de Estado está obligado, si se le invita a ello, a declarar su nombre y su calidad.

57 § 3. En las relaciones en que no están admitidas las conferencias privadas relámpago ni las conferencias privadas urgentes, pueden existir conferencias de Estado relámpago y conferencias de Estado urgentes.

Artículo 10

Conferencias de servicio

58 § 1. (1) Son conferencias de servicio las que conciernen a la ejecución del servicio telefónico internacional (comprendidos el establecimiento y la conservación de los circuitos para otras telecomunicaciones efectuadas con intervención del servicio telefónico internacional), pudiendo celebrarse libres de tasa entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas en el servicio telefónico internacional.

59 (2) Sin embargo, en las relaciones entre las administraciones gubernamentales del régimen europeo se autoriza, en caso de absoluta necesidad, el empleo gratuito del servicio telefónico asegurado por estas administraciones para transmitir telegramas de servicio y avisos de servicio, así como para celebrar conferencias relacionadas con la ejecución del servicio telegráfico internacional, las cuales son entonces consideradas como conferencias de servicio.

60 (3) De modo recíproco, el servicio telefónico puede hacer uso gratuitamente del servicio telegráfico asegurado por las administraciones gubernamentales del régimen europeo, en las mismas relaciones y con la misma condición de absoluta necesidad, para el envío de telegramas relacionados con la ejecución del servicio telefónico internacional, los cuales son entonces considerados como telegramas de servicio.

61 § 2. Las conferencias de servicio únicamente pueden ser pedidas por las personas debidamente autorizadas por su respectiva administración (o empresa privada de explotación reconocida).

62 § 3. (1) El Director del C.C.I.F. está autorizado para pedir comunicaciones telefónicas de servicio.

63 (2) El Secretario general de la Unión esta autorizado para pedir, con franquicia de tasa, comunicaciones telefónicas relacionadas con asuntos oficiales de la Unión.

64 § 4. Las conferencias de servicio deben ser pedidas, en lo posible, en horas de tráfico poco intenso. En circunstancias excepcionales, pueden pedirse como conferencias de servicio relámpago o como conferencias de servicio urgentes.

Artículo 11

Conferencias privadas ordinarias

65 Se entiende por conferencias privadas ordinarias las conferencias sujetas a tasa que no gozan de ningún trato especial.

Artículo 12

Conferencias privadas urgentes

66 Por acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, pueden admitirse conferencias privadas urgentes con prioridad sobre las conferencias privadas ordinarias.

Artículo 13

Conferencias relámpago

67 Por acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, pueden admitirse conferencias relámpago con prioridad sobre todas las demás conferencias, excepción hecha de las conferencias de socorro.

Artículo 14

Conferencias de socorro

68 Las conferencias de socorro son aquellas que se relacionan con la salvaguardia de la vida humana en el mar y en el aire; tienen prioridad absoluta sobre las restantes conferencias.

Artículo 15

Conferencias de abono

69 § 1. (1) Son conferencias de abono las que están previstas

para ser celebradas diariamente entre las mismas estaciones, a la misma hora convenida de antemano, por la misma duración, y que han sido pedidas al menos por un mes entero, o por uno o varios períodos indivisibles de siete días consecutivos.

70 (2) No obstante, puede autorizarse excepcionalmente al abonado a celebrar su conferencia con una estación o desde una estación distinta de las indicadas en el contrato de abono, pero que formen parte de la misma red local.

71 § 2. Las conferencias de abono se admiten por acuerdo especial entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

72 § 3. Las conferencias de abono deben referirse exclusivamente a los asuntos personales de los corresponsales o de sus establecimientos.

73 § 4. (1) Las conferencias de abono dan lugar a la firma, por el solicitante, de un contrato de abono. El abono puede contratarse a partir de una fecha cualquiera, pero el período mensual no comienza a contarse sino el primero de cada mes. Al importe del abono correspondiente al primer período mensual se añade, si procede, la parte del importe de dicho abono correspondiente al período comprendido entre la fecha de entrada en vigor y la del comienzo del período mensual.

74 (2) El abono mensual se prorroga por plazos de un mes, a no ser que sea denunciado por una u otra parte, ocho días, al menos, antes de la expiración del período mensual en curso. Sin embargo, por acuerdo especial entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, puede concederse una rescisión anticipada, después del primer período mensual y antes de terminar otro período mensual, mediante un aviso previo de ocho días.

75 (3) El abono contratado por uno o varios períodos indivisibles de siete días consecutivos no es renovable por reconducción tácita.

76 § 5. La hora y la duración de las sesiones de abono se fijan por las oficinas cabeza de línea internacional interesadas, teniendo en cuenta la petición del usuario y las posibilidades del servicio. Las oficinas cabeza de línea internacional interesadas se confirman por

escrito la hora y la duración de las conferencias previstas en el contrato de abono.

77 § 6. Si, a la hora prevista en el contrato de abono, existe entre las oficinas cabeza de línea internacional interesadas, un circuito por el cual no se celebra ninguna conferencia ni hay pendiente ninguna petición de comunicación de socorro, ninguna petición de comunicación relámpago o ninguna petición de comunicación de Estado urgente (o si, en las relaciones en que no se admiten las conferencias relámpago y/o las conferencias de Estado urgentes, no hay pendiente ninguna petición de comunicación de Estado con prioridad), se establece la comunicación a la hora fijada. En otro caso, se establece en cuanto sea posible, después de la hora prevista, por el primer circuito en que concurren esas condiciones.

78 § 7. Una comunicación de abono se corta definitivamente cuando el solicitante, antes de expirar el tiempo de la sesión de abono, da la señal de fin de conferencia. Si, expirado ese tiempo, el solicitante no ha dado la señal de fin de conferencia, se corta de oficio la comunicación, a menos que el solicitante declare que quiere continuar la conferencia; en este caso, puede autorizársele a continuar la conferencia, con las reservas previstas acerca de la limitación de la duración de las conferencias.

Artículo 16

Conferencias fortuitas a hora fija

79 § 1. La conferencia fortuita a hora fija es una conferencia en cuya petición se indica una hora determinada para establecerla.

80 § 2. Las conferencias fortuitas a hora fija se admiten por acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

81 § 3. Si, a la hora señalada para establecer la comunicación fortuita a hora fija, existe entre las oficinas cabeza de línea internacional interesadas un circuito por el cual no hay pendiente ninguna petición de comunicación de socorro, ninguna petición de comunicación relámpago, ninguna petición de comunicación de Estado urgente o ninguna comunicación de abono (o, en las relaciones en que no se admiten las conferencias relámpago y/o las conferencias de Estado urgentes, ninguna petición de comunicación de Estado con prioridad o ninguna comunicación de abono), se establece la comunicación a la

hora indicada por el solicitante. En otro caso, se establece, en cuanto sea posible, después de la hora fijada, por el primer circuito en que concurren esas condiciones.

Artículo 17

Conferencias con aviso previo

82 § 1. (1) Toda petición de comunicación puede implicar un aviso previo con objeto de prevenir a la estación de abonado interesada que el solicitante de la comunicación desea celebrar su conferencia con un corresponsal designado por su nombre o de cualquiera otra manera, o con una estación determinada.

83 (2) Los avisos previos se admiten por acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

84 § 2. Las conferencias subsiguientes a los avisos previos se denominan «conferencias con aviso previo» y están sometidas, salvo disposición en contrario del presente Reglamento, a las disposiciones generales aplicables a las conferencias telefónicas internacionales.

85 § 3. (1) La validez de las peticiones de comunicación con aviso previo expira en los plazos determinados por el artículo 23 para las peticiones de comunicación en general; sin embargo, la validez de una petición de comunicación con aviso previo puede ser prorrogada por veinticuatro horas, a petición del solicitante.

86 (2) La prórroga de validez de una petición de comunicación con aviso previo se cuenta a partir del momento en que debería expirar la validez, según las disposiciones del artículo 23.

Artículo 18

Conferencias con aviso de llamada

87 § 1. (1) Toda petición de comunicación puede implicar un aviso de llamada con objeto de convocar a conferencia a un corresponsal o a otra persona que le reemplace y que resida en el mismo edificio que él.

88 (2) Los avisos de llamada se admiten por acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

89 § 2. Las conferencias subsiguientes a los avisos de llamada se denominan «conferencias con aviso de llamada» y están sometidas, salvo disposición en contrario del presente Reglamento, a las disposiciones generales aplicables a las conferencias telefónicas internacionales.

90 § 3. Una petición de comunicación con aviso de llamada sigue siendo válida durante todo el día siguiente a aquel en que se ha formulado la petición.

91 § 4. Los avisos de llamada se envían a domicilio, en las mismas condiciones que los telegramas ordinarios.

92 § 5. Si, por una razón cualquiera, no puede efectuarse la entrega del aviso de llamada, se informa de ello al solicitante y se anula la petición de comunicación.

Artículo 19

Conferencias pagaderas en el destino

93 § 1. (1) El solicitante de una comunicación puede especificar que el precio de la conferencia será pagado por el destinatario.

94 (2) Esta facultad está subordinada al consentimiento previo de este último.

95 § 2. Las conferencias pagaderas en el destino se admiten previo acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

96 § 3. Las conferencias pagaderas en el destino están sometidas, salvo disposición en contrario del presente Reglamento, a las disposiciones generales aplicables a las conferencias telefónicas internacionales.

Artículo 20

Conferencias de bolsa

97 § 1. (1) Son conferencias de bolsa aquellas cuyo origen o destino sea una bolsa en la que existan cabinas accesibles a todos los bolsistas y servidas por la administración (o empresa privada de explotación reconocida) del país interesado.

98 (2) La «central de bolsa» es el conjunto de estas cabinas y, en su caso, de los conmutadores que las sirven.

99 § 2. Las conferencias de bolsa están sometidas, salvo disposición en contrario del presente Reglamento, a las disposiciones generales aplicables a las conferencias telefónicas internacionales.

Artículo 21

Peticiones de información

100 § 1. Se entiende por petición de información una demanda formulada por un usuario con objeto de saber :

101 a) Si una persona determinada designada por su nombre, con las indicaciones suplementarias necesarias para identificarla (su dirección completa, por ejemplo), está abonada al teléfono, y, caso afirmativo, cuál es su número de abonado ;

102 b) A qué persona corresponde un número dado de abonado en una red telefónica determinada.

103 § 2. Las peticiones de información se admiten por acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

CAPITULO VII

Peticiones de comunicación

Artículo 22

Forma de la petición

104 § 1. En una petición de comunicación, la estación del abonado solicitado se designa por el nombre de la red destinataria y por su distintivo de llamada, tal como figura en la lista oficial de abonados de su país. Sin embargo, se admiten las peticiones que no contengan más que el nombre del abonado, con las indicaciones suplementarias necesarias para identificarlo.

105 § 2. En una petición de comunicación cuyo origen o destino sea una «central de bolsa», se indica el nombre de la bolsa o bolsas interesadas, el nombre del bolsista o bolsistas interesados y, en su caso, el nombre o el título del delegado del bolsista solicitado.

Artículo 23

Validez de las peticiones

106 A reserva de las disposiciones particulares relativas a las conferencias con aviso previo (números **85** y **86**), y a las conferencias con aviso de llamada (número **90**), la validez de las peticiones de comunicación inscritas para un día y no atendidas expira:

107 1° Cuando el servicio de todas las oficinas interesadas es permanente:

108 a) A medianoche, si la comunicación se ha pedido antes de las veintidós horas del mismo día;

109 b) A las ocho horas, si la comunicación se ha pedido después de las veintidós horas de la víspera;

110 2° Cuando el servicio de todas las oficinas interesadas no es permanente:

En el momento en que el servicio se da por terminado, al final de la jornada.

Artículo 24

Limitación de las peticiones

111 De común acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, puede limitarse el número de peticiones de comunicación procedentes del mismo correspondiente y con destino a la misma red local.

Artículo 25

Especificación de la hora de establecimiento de una comunicación

112 Al formular su petición de comunicación, el solicitante puede especificar que no se establezca la comunicación sino después de una hora por él indicada o durante un período de tiempo que él mismo indique, a reserva de la disposición precedente relativa a la validez de las peticiones de comunicación (art. 23).

Artículo 26

Modificación de las peticiones

113 § 1. Mientras no reciba aviso de que la conferencia se va a celebrar, el solicitante puede, para toda demanda de comunicación

y a reserva de lo que dispone el artículo 23 sobre la validez de las peticiones de comunicación:

- 114 a) Especificar que no se establezca la comunicación durante un período que él indique;
- 115 b) Especificar que no se establezca la comunicación sino después de una hora indicada por él;
- 116 c) Especificar la hora después de la cual la petición de comunicación debe anularse ;
- 117 d) Cambiar el número de la estación solicitante, o el número de la estación solicitada, dentro de los límites de las redes locales respectivas de estas dos estaciones;
- 118 e) Cambiar una petición de comunicación ordinaria por una petición de comunicación urgente;
- 119 f) Cambiar una petición de comunicación ordinaria o urgente por una petición de comunicación relámpago;
- 120 g) Cambiar una petición de comunicación sin aviso previo o sin aviso de llamada por una petición de comunicación con aviso previo o con aviso de llamada destinada a la misma red local, y viceversa;
- 121 h) Cambiar una petición de comunicación con aviso previo por una petición de comunicación con aviso de llamada destinada a la misma red local, y viceversa ;
- 122 i) Cambiar la designación del destinatario o el número de la estación suplementaria indicado en una petición de comunicación con aviso previo o con aviso de llamada o en una petición de comunicación de bolsa, dentro de los límites de la misma red local.

123 § 2. (1) Las modificaciones de las peticiones de comunicación son gratuitas; sin embargo, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen puede percibir una tasa especial remuneradora del trabajo suplementario de inscripción; esta tasa no se incluye en las cuentas internacionales.

124 (2) Cuando una petición de comunicación con aviso previo o con aviso de llamada se ha transformado en una petición de comunicación sin aviso previo o sin aviso de llamada, el solicitante debe pagar la sobretasa correspondiente al aviso previo o al aviso de

llamada si la oficina cabeza de línea internacional de origen ha transmitido ya por el circuito internacional las indicaciones del aviso previo o del aviso de llamada.

125 (3) En caso de transformación de una petición de comunicación en una petición de comunicación con aviso de llamada, y viceversa, o en caso de cambio de la designación del destinatario de una petición de comunicación con aviso de llamada o de una petición de comunicación de bolsa, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de destino percibe la tasa correspondiente al porteo del repartidor, si se ha efectuado éste con anterioridad a la modificación pedida, o si ha de efectuarse a consecuencia de la petición de comunicación.

CAPITULO VIII

Prioridad de las comunicaciones

Establecimiento e interrupción de las comunicaciones

Limitación de la duración de las conferencias

Artículo 27

Prioridad de las comunicaciones

126 § 1. Las comunicaciones internacionales tienen prioridad sobre las comunicaciones interiores de igual categoría. Sin embargo, esta prioridad no se aplica a las comunicaciones establecidas por un circuito internacional que enlace dos oficinas próximas a la frontera.

127 § 2. Las comunicaciones internacionales ordinarias, aquellas por lo menos que se establezcan por un circuito internacional o por una cadena de circuitos internacionales que enlacen dos oficinas cabeza de línea internacional cuya distancia en línea recta sea igual o superior a quinientos (500) kilómetros, tienen prioridad sobre las comunicaciones interiores urgentes de los países terminales.

128 § 3. (1) Las comunicaciones se establecen por el siguiente orden :

- 129** a) Comunicaciones de socorro;
- 130** b) Comunicaciones de servicio relámpago;
- 131** c) Comunicaciones de Estado relámpago;
- 132** d) Comunicaciones privadas relámpago;

- 133** e) Comunicaciones de Estado urgentes;
- 134** f) Comunicaciones de servicio urgentes;
- 135** g) Comunicaciones privadas urgentes;
- 136** h) Comunicaciones de Estado ordinarias para las cuales se ha solicitado expresamente prioridad;
- 137** i) Comunicaciones de Estado para las cuales no se ha solicitado prioridad, comunicaciones privadas ordinarias y comunicaciones de servicio ordinarias.

138 (2) No pueden pedirse comunicaciones de servicio relámpago sino cuando se refieren al restablecimiento de circuitos telefónicos internacionales totalmente interrumpidos.

139 (3) En las relaciones en que no se admiten las comunicaciones relámpago ni las comunicaciones urgentes, las comunicaciones se establecen por el siguiente orden:

- 140** a) Comunicaciones de socorro;
- 141** b) Comunicaciones de servicio que tengan por objeto el restablecimiento de circuitos telefónicos internacionales totalmente interrumpidos;
- 142** c) Comunicaciones de Estado para las cuales se ha solicitado expresamente prioridad;
- 143** d) Comunicaciones de Estado para las cuales no se ha solicitado prioridad, comunicaciones privadas ordinarias y comunicaciones de servicio ordinarias.

144 (4) Las comunicaciones de las categorías enumeradas en los números **137** y **143** se establecen por el orden cronológico de recepción de las peticiones en la oficina cabeza de línea internacional.

145 § 4. (1) En toda relación telefónica internacional, las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas se ponen de acuerdo entre sí para determinar el circuito por el cual han de atenderse las peticiones de comunicación y la oficina cabeza de línea internacional encargada de clasificar estas peticiones.

146 (2) En la oficina cabeza de línea internacional encargada de clasificar las peticiones de comunicación, estas peticiones se ordenan según su categoría y según la hora de su recepción en dicha oficina.

Artículo 28

Establecimiento e interrupción de las comunicaciones

147 § 1. Las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) se entienden directamente entre sí para aplicar, en las relaciones internacionales que les conciernen, el método de explotación más adecuado.

148 § 2. Todas las peticiones de comunicación, las modificaciones de las peticiones y los avisos de anulación, se transmiten lo más rápidamente posible a la oficina cabeza de línea internacional encargada de establecer las comunicaciones pedidas.

149 § 3. Los avisos de servicio relativos a peticiones de comunicación (con aviso previo o con aviso de llamada) de las diferentes categorías se transmiten, con independencia de las peticiones de comunicación, por el orden indicado en el artículo 27.

150 § 4. Debe responderse inmediatamente a las llamadas por los circuitos internacionales. Si, después de un tiempo razonable de llamada, no responde la oficina solicitada, se la invita por todos los medios adecuados a reanudar el servicio por el circuito internacional de que se trata; todas las oficinas cabeza de línea internacional que puedan hacerlo, deben prestar su concurso a este respecto.

151 § 5. Para la explotación de los circuitos telefónicos internacionales, se utiliza el idioma francés entre administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) de lenguas diferentes, a menos que hayan concertado entre sí acuerdos particulares para el empleo de otras lenguas.

152 § 6. Las oficinas cabeza de línea internacional enlazadas entre sí por varios circuitos internacionales pueden, por común acuerdo, habilitar especialmente algunos de estos circuitos para establecer comunicaciones de tránsito o para cursar el tráfico en un solo sentido.

153 § 7. (1) Cuando exista aglomeración de tráfico en una relación telefónica internacional dada, se procede a la preparación de las comunicaciones. La preparación consiste en efectuar las operaciones necesarias para que las dos estaciones (solicitante y solicitada) sean puestas en comunicación, sin ninguna pérdida de tiempo, por el circuito internacional.

154 (2) Por los circuitos no habilitados especialmente para cursar el tráfico en un solo sentido, las comunicaciones de igual categoría se establecen, en principio, en alternativa; las oficinas cabeza de línea internacional interesadas pueden modificar temporalmente, de común acuerdo, las condiciones de ese orden alternativo, si así fuera conveniente para el curso del tráfico.

155 (3) Antes de que haya terminado la conferencia en curso debe prepararse, al menos, otra comunicación.

156 (4) Las comunicaciones ya preparadas no deben ser retrasadas en beneficio de comunicaciones de superior categoría, a no ser que se trate de conferencias de socorro.

157 § 8. (1) La oficina cabeza de línea internacional encargada de la tasación comprueba si la audición entre los corresponsales es satisfactoria; anota la hora de puesta en comunicación, así como la hora en que termina la conferencia y/o la duración de ésta. Anota, además, en su caso, el tiempo durante el cual la audición ha sido insuficiente. Esta oficina toma nota de los incidentes de servicio y de los elementos necesarios para el establecimiento de las cuentas internacionales.

158 (2) En el caso de la preparación de comunicaciones, y por mutuo acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, las diversas indicaciones mencionadas en el párrafo anterior pueden anotarse igualmente por la otra u otras oficinas cabeza de línea internacional que intervienen en el establecimiento de la comunicación.

159 (3) Cuando, antes de comenzar la conferencia, la oficina cabeza de línea internacional encargada de la tasación se da cuenta de que las condiciones de audición no pueden ser suficientes, se corta la comunicación, a fin de evitar todo retraso en el establecimiento de otras comunicaciones.

Artículo 29

Limitación de la duración de las conferencias

160 § 1. (1) En general, la duración de las conferencias privadas no está limitada.

161 (2) Sin embargo, las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas pueden entenderse

para limitar a doce o incluso a seis minutos la duración de una conferencia privada en ciertas y determinadas relaciones.

162 (3) Por otra parte, en toda relación, las oficinas cabeza de línea internacional interesadas pueden entenderse, en caso de aglomeración o de avería, para limitar temporalmente a doce o incluso a seis minutos, la duración de una conferencia privada.

163 (4) La duración de una conferencia privada puede limitarse, en toda relación, a doce minutos, si así es necesario para atender una petición de comunicación pendiente, de categoría superior.

164 § 2. (1) La duración de las conferencias de Estado no está limitada.

165 (2) Sin embargo, en caso de avería o de aglomeración, las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) de tránsito, tienen derecho a limitar a doce minutos la duración de las conferencias de Estado y de las conferencias de servicio cuando dichas comunicaciones se establezcan por conducto de una de sus oficinas.

166 § 3. En los casos en que esté limitada la duración de la conferencia, se previene al solicitante, si es posible en el momento en que va a establecerse la comunicación; además, se avisa a los correspondientes algunos segundos antes de cortar de oficio la comunicación.

CAPITULO IX

Tarifas y tasación — Detasas y reembolsos

Artículo 30

Duración tasable de las conferencias

167 § 1. La duración tasable de una conferencia entre dos estaciones de abonados, comienza en el momento en que se establece la comunicación entre la estación solicitante y la estación solicitada, después de haber respondido ambas estaciones a la llamada y cualquiera que sea la persona que responda a ella.

168 § 2. Cuando la comunicación procede de una estación pública y está destinada a una estación de abonado, la duración tasable de

la conferencia comienza en el momento en que, habiendo respondido a la llamada la estación de abonado, el solicitante es puesto en relación con esta última estación.

169 § 3. Cuando la comunicación está destinada a una estación pública, la duración tasable de la conferencia comienza en el momento en que, habiendo respondido a la llamada las dos estaciones interesadas, el solicitante, en la estación pública, o la estación del abonado solicitante, según el caso, es puesto en relación con la persona solicitada o con su delegado.

170 § 4. En el caso de explotación con preparación de comunicaciones, la duración tasable de una conferencia con aviso previo comienza en el momento en que la estación solicitante es puesta en comunicación con el destinatario; no obstante, esta duración empieza a contarse, a más tardar, un minuto después del momento en que, previamente informadas las estaciones solicitante y solicitada de que la conferencia va a celebrarse y después de declarar la estación solicitada que el destinatario está dispuesto a celebrar la conferencia, se establece la comunicación entre las dos estaciones, solicitante y solicitada, que han respondido a la llamada.

171 § 5. La duración tasable de una conferencia de bolsa comienza en el momento en que la comunicación está a disposición del bolsista solicitado, y después de informado éste de que la conferencia se va a celebrar.

172 § 6. La duración tasable de la conferencia termina en el momento en que la estación solicitante da la señal de fin de conferencia.

173 § 7. (1) Después de cada conferencia, la operadora de la oficina cabeza de línea internacional encargada de la tasación, fija la duración tasable de la conferencia, teniendo en cuenta, eventualmente, las dificultades de la audición o los incidentes que hayan podido registrarse.

174 (2) En el caso de explotación con preparación de comunicaciones, esta operadora puede, según acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, concertarse a este propósito con las operadoras de la otra u otras oficinas cabeza de línea internacional que hayan participado en la comunicación.

175 (3) En caso de divergencia entre las oficinas cabeza de línea internacional sobre la duración tasable de una conferencia,

prevalece el criterio de la oficina cabeza de línea internacional encargada de la tasación.

Artículo 31

Unidad de tasa

176 § 1. Se entiende por unidad de tasa la tasa correspondiente a una conferencia ordinaria de tres minutos, celebrada durante el período de mucho tráfico.

177 § 2. El importe de la unidad de tasa se determina, sobre la base del franco oro, de acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

178 § 3. La unidad de tasa en una relación determinada es siempre la misma en los dos sentidos, cualquiera que sea la vía utilizada (normal, auxiliar, de socorro) para establecer una comunicación en esa relación.

179 § 4. (1) Toda conferencia de duración igual o inferior a tres minutos, se tasa por tres minutos.

180 (2) Cuando una conferencia dura más de tres minutos, la tasación del período que exceda de los tres primeros minutos se fija por cada minuto. Toda fracción de minuto se tasa por un minuto. La tasa por minuto es la tercera parte de la tasa aplicada por tres minutos.

181 (3) En las relaciones entre redes próximas a la frontera, determinadas de acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, las conferencias se tasan por períodos indivisibles de tres minutos; sin embargo, las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas pueden, por mutuo acuerdo especial, aplicar también en esas relaciones las disposiciones del número **180**.

Artículo 32

Composición de la tarifa

182 § 1. Las tasas de las conferencias se componen de las tasas terminales y, si procede, de la tasa o tasas de tránsito.

183 § 2. (1) Para determinar las tasas terminales, el territorio de las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) puede dividirse en zonas de tasación.

184 (2) Cada administración (o empresa privada de explotación reconocida) fija el número y la extensión de las zonas de tasación, para sus relaciones con cada una de las demás administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas).

185 (3) Para una misma zona de tasación se fija una tasa terminal uniforme.

186 § 3. Cada administración (o empresa privada de explotación reconocida) de tránsito fija su tasa de tránsito. En las mismas condiciones de tránsito, una administración (o empresa privada de explotación reconocida) aplica las mismas tasas de tránsito.

Artículo 33

Tasación durante los períodos de mucho y de poco tráfico

187 § 1. (1) La tarifa aplicada a toda conferencia durante el período de poco tráfico es igual a las tres quintas partes ($3/5$) de la tarifa que se aplicaría a esa conferencia durante el período de mucho tráfico.

188 (2) El período de poco tráfico se determina de acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

189 § 2. Las conferencias que se extiendan a la vez al período de mucho tráfico y al período de poco tráfico se tasan en la forma siguiente:

190 a) La conferencia no excede de tres minutos de duración: se aplica la tarifa en vigor en la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen y correspondiente al período de mucho tráfico o al de poco tráfico, según que la conferencia haya comenzado durante el período de mucho tráfico o durante el de poco tráfico;

191 a) (1) La conferencia dura más de tres minutos: los tres primeros minutos se tasan según la tarifa en vigor en la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen, en el momento de comenzar la conferencia; los minutos suplementarios se tasan según la tarifa en vigor en esa administración (o empresa privada de explotación reconocida) en el momento de comenzar cada uno de esos minutos;

192 (2) En las relaciones entre redes próximas a la frontera, en que las conferencias se tasan por períodos indivisibles de tres minutos, cada período de tres minutos se tasa según la tarifa en vigor en la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen, en el momento de comenzar ese período de tres minutos.

193 § 3. En el caso de explotación con preparación de comunicaciones y según acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, cada operadora de oficina cabeza de línea internacional anuncia a la operadora corresponsal el momento en que se pasa de un período de mucho tráfico a un período de poco tráfico, o recíprocamente, en lo que concierne a su tráfico de salida.

Artículo 34

Percepción de las tasas

194 (1) La tasa se satisface, según el caso, por el titular de la estación de abonado desde la que se ha pedido la comunicación o por la persona que ha pedido la comunicación desde una estación pública.

195 (2) En lo que concierne a las conferencias pagaderas en el destino, la tasa se satisface por el destinatario.

Artículo 35

Tasación de las conferencias de Estado

196 Las conferencias de Estado se tasan como conferencias privadas de la misma categoría.

Artículo 36

Tasación de las conferencias urgentes

197 La tasa aplicada a una conferencia urgente es igual al doble de la correspondiente a una conferencia ordinaria de igual duración, celebrada durante el mismo período de tasación.

Artículo 37

Tasación de las conferencias relámpago

198 La tasa que se aplica a una conferencia relámpago es igual al triple de la correspondiente a una conferencia ordinaria de igual duración, celebrada durante el mismo período de tasación.

Artículo 38

Tasación de las conferencias de socorro

199 (1) La tasa que se aplica a una conferencia de socorro es la correspondiente a una conferencia ordinaria celebrada durante el mismo período de tasación.

200 (2) Si se comprueba que se ha pedido abusivamente una conferencia de socorro y ésta se ha celebrado, se la somete a la tasa más elevada aplicable en la relación de que se trate.

Artículo 39

Tasación de las conferencias de abono

201 § 1. Las conferencias de abono están sometidas a las tasas siguientes:

202 a) Durante el período de poco tráfico: a la mitad, como máximo, de la tasa correspondiente a una conferencia ordinaria de igual duración, celebrada durante el período de mucho tráfico;

203 b) Durante el período de mucho tráfico: a la tasa correspondiente a una conferencia ordinaria de igual duración, celebrada durante dicho período de mucho tráfico; sin embargo, durante ciertas horas cargadas, determinadas eventualmente, para cada relación, por las oficinas cabeza de línea internacional interesadas, las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas pueden entenderse para aplicar a las conferencias de abono el doble de la tasa correspondiente a una conferencia ordinaria de igual duración, celebrada durante el período de mucho tráfico.

204 § 2. La conferencia suplementaria consecutiva a una conferencia de abono se tasa por minutos, con arreglo a la tarifa aplicable a las conferencias de abono durante el período o períodos de tasación en que se celebre esa conferencia suplementaria.

205 § 3. (1) El importe mensual del abono se calcula sobre la base de treinta días.

206 (2) Sin embargo, el importe del abono mensual puede calcularse sobre la base de veinticinco días si el titular renuncia al uso de su abono un día por semana, siempre que sea el mismo todas las semanas y se especifique de antemano en el contrato de abono.

207 (3) El importe del abono suscrito por uno o varios períodos de siete días consecutivos se calcula sobre la base de siete días, pero no se concede ninguna reducción aunque el titular renuncie al uso de una o varias sesiones.

Artículo 40

Tasación de las conferencias fortuitas a hora fija

208 § 1. La tasa que se aplica a una conferencia fortuita a hora fija celebrada durante el período de mucho tráfico es igual al doble de la correspondiente a una conferencia ordinaria de igual duración, celebrada durante el mismo período de tasación, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia ordinaria durante el período de mucho tráfico.

209 § 2. (1) La tasa que se aplica a una conferencia fortuita a hora fija celebrada durante el período de poco tráfico es igual a la correspondiente a una conferencia ordinaria de igual duración, celebrada durante el período de poco tráfico, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia ordinaria durante el período de poco tráfico.

210 (2) La tasa que se aplica a una conferencia fortuita a hora fija, celebrada durante el período de poco tráfico y pedida por una duración igual, al menos, a una hora, es igual a la mitad de la correspondiente a una conferencia privada ordinaria de igual duración, celebrada durante el período de mucho tráfico; en ese caso no se percibe ninguna sobretasa.

Artículo 41

Tasación de las conferencias con aviso previo

211 (1) La tasa que se aplica a una conferencia con aviso previo es igual a la correspondiente a una conferencia de la misma categoría y de igual duración, celebrada durante el mismo período de tasación, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia ordinaria celebrada durante el mismo período de tasación en que comienza la conferencia a que se refiere dicho aviso previo.

212 (2) Cuando la categoría de la conferencia acompañada de un aviso previo implica ya la aplicación de una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia ordinaria, se percibe únicamente, sobre la tasa correspondiente a la conferencia, la sobretasa del aviso previo.

213 (3) Salvo disposición en contrario del presente Reglamento con relación a determinadas circunstancias especiales, un aviso previo no seguido de conferencia está sometido a una tasa que se fija en la tercera parte (1/3) de la tasa aplicable a una conferencia ordinaria de tres minutos celebrada durante el período de tasación en que el aviso previo fué transmitido por la oficina cabeza de línea internacional de origen.

214 (4) Si el aviso previo se transmite a una estación de abonado de otra red local del mismo país, la sobretasa de aviso previo que se percibe se calcula como sigue:

215 a) Si el aviso previo va seguido de conferencia, la tasa de aviso previo se calcula sobre la base de la tarifa aplicada a la conferencia efectivamente celebrada;

216 b) Si el aviso previo no va seguido de conferencia, la sobretasa de aviso previo se calcula sobre la base de la tarifa relativa a aquella de las dos redes locales interesadas en la que la tasa es más elevada.

Artículo 42

Tasación de las conferencias con aviso de llamada

217 (1) La tasa que se aplica a una conferencia con aviso de llamada es igual a la correspondiente a una conferencia de la misma categoría y de igual duración, celebrada durante el mismo período de tasación, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia ordinaria celebrada durante el mismo período de tasación en que comienza la conferencia a que se refiere el aviso de llamada.

218 (2) Cuando la categoría de la conferencia acompañada de un aviso de llamada implica ya la aplicación de una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia ordinaria, se percibe únicamente, sobre la tasa correspondiente a la conferencia, la sobretasa del aviso de llamada.

219 (3) Salvo disposición en contrario del presente Reglamento con relación a determinadas circunstancias especiales, un aviso de llamada no seguido de conferencia está sometido a una tasa que se fija en la tercera parte ($1/3$) de la tasa aplicable a una conferencia ordinaria de tres minutos celebrada durante el período de tasación en que el aviso de llamada fué transmitido por la oficina cabeza de línea internacional de origen.

220 (4) Si el aviso de llamada debe entregarse a un destinatario que se encuentra fuera del perímetro de distribución gratuita de los telegramas, está sujeto a una sobretasa suplementaria, llamada tasa de propio, igual a la tasa exigida por un propio en el servicio telegráfico. Esa tasa de propio se percibe del solicitante y se incluye, en las cuentas internacionales, íntegramente en el haber de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de destino.

Artículo 43

Tasación de las conferencias pagaderas en el destino

221 § 1. La tasa que se aplica a una conferencia pagadera en el destino es igual a la correspondiente a una conferencia de igual categoría y de la misma duración, celebrada durante el mismo período de tasación, más una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia ordinaria celebrada durante el mismo período de tasación en que comienza la conferencia. Esa tasa se paga por el solicitado. El período de tasación que se ha de considerar es el del país en que se encuentra el usuario que paga la tasa.

222 § 2. Cuando, por causas ajenas al servicio telefónico (especialmente cuando el solicitado rehusa pagar la conferencia), queda sin efecto una petición de comunicación pagadera en el destino y no acompañada de un aviso de llamada o de un aviso previo, la oficina de origen percibe del solicitante una sobretasa igual al precio de un minuto de conferencia ordinaria celebrada durante el período de tasación del país de origen, en el curso del cual se ha transmitido la petición de comunicación.

Artículo 44

Tasación de las conferencias de bolsa

223 La tasa que se aplica a una conferencia de bolsa es igual a la correspondiente a una conferencia de la misma categoría y de igual duración, celebrada durante el mismo período de tasación.

Artículo 45

Tasación de las peticiones de información

224 En el servicio internacional, una petición de información se tasa únicamente cuando no va acompañada de una petición de comunicación y exige el uso de un circuito telefónico internacional. En ese caso, la tasa que se aplica a la petición de información es igual a la tercera parte (1/3) de la correspondiente a una conferencia ordinaria de tres minutos que se celebre entre la persona que pide la información y aquella respecto de la cual se ha pedido la información, durante el período de tasación en que la petición de información ha sido transmitida por la oficina cabeza de línea internacional de origen.

Artículo 46

Sobretasas dobles

225 Cuando una petición de comunicación de una categoría por la cual debe pagarse una sobretasa (por ejemplo, en el caso de conferencias fortuitas a hora fija o de conferencias pagaderas en el destino) va acompañada de un aviso previo o de un aviso de llamada, no se percibe más que una sola sobretasa, a saber, la del aviso previo o la del aviso de llamada.

Artículo 47

Facultad de redondear las tasas

226 § 1. Las tasas que deben percibirse en virtud de acuerdos concertados entre administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) pueden redondearse en más o en menos por razones de conveniencia monetaria u otras del país de origen.

227 § 2. Las modificaciones efectuadas en virtud del apartado anterior no se aplican más que a la tasa percibida en el país de origen y no alteran en modo alguno el reparto de las tasas correspondientes a las demás administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas. Deben efectuarse de tal manera que la diferencia entre la unidad de tasa adoptada y la tasa exactamente calculada para tres minutos de conferencia por medio de los equivalentes del franco oro fijados por las administraciones en causa, no exceda de la décimaquinta parte de esta última tasa.

Artículo 48¹⁾

Fijación de equivalentes monetarios

228 § 1. A los efectos del pago de las tasas por el público, cada país debe, en principio, aplicar a la tarifa expresada en francos oro un equivalente en su moneda nacional que se aproxime lo más posible al valor del franco oro. Sin embargo, cuando no se hace aplicación del equivalente, o cuando el equivalente aplicado es inferior al equivalente real, las cuentas se establecen en francos oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.

229 § 2. (1) Cada país, en la medida de lo posible, notifica a la Secretaría General el equivalente que ha elegido y la fecha a partir de la cual percibirá las tasas según ese equivalente.

230 (2) La Secretaría General prepara un cuadro con los datos recibidos y lo transmite a todos los Miembros y Miembros asociados; les informa también de la fecha en que han de comenzar a aplicarse las nuevas tasas resultantes de la elección de un nuevo equivalente, y procede de igual modo con los datos que reciba con posterioridad.

Artículo 49

Tasación en casos particulares — Detasas y reembolsos

231 § 1. No se percibe ninguna tasa cuando, por causa del servicio telefónico, entre las estaciones solicitante y solicitada no se establece la comunicación pedida. Si se ha pagado el importe de la tasa, se reembolsa.

1) Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telegráfico.

232 § 2. No se percibe ninguna tasa si, al establecerse una comunicación, se observa que las condiciones de audición no son suficientes.

233 § 3. (1) Cuando, en el curso de una conferencia, los interlocutores tropiezan con dificultades por causa del servicio telefónico, la duración tasable de la conferencia se reduce al tiempo total durante el cual las condiciones de la conferencia han sido suficientes; si ese tiempo total no llega a tres minutos, no se percibe ninguna tasa.

234 (2) El solicitante de una comunicación no puede exigir la aplicación de esta disposición más que si una de las oficinas cabeza de línea internacional interesadas o, en su caso, una de las estaciones públicas interesadas, ha sido invitada, durante la conferencia, a comprobar las dificultades surgidas.

235 § 4. (1) La oficina cabeza de línea internacional de origen se encarga de la instrucción de cualquier reclamación presentada después de terminada la conferencia. Eventualmente, la oficina u oficinas cabeza de línea internacional interesadas comunican directamente a la oficina cabeza de línea internacional de origen los datos que puedan ser necesarios para la investigación.

236 (2) Las reducciones se conceden por la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen y quedan a su cargo.

237 § 5. (1) Una petición de comunicación puede anularse, sin percepción de tasa alguna, hasta el momento en que se avisa al solicitante que la conferencia se va a celebrar.

238 (2) Sin embargo, en el caso de anulación de una petición de comunicación por la cual hay que pagar una sobretasa, esta sobretasa se percibe si, en el momento en que se informa de la anulación a la oficina cabeza de línea internacional de origen, esta oficina ha transmitido ya las indicaciones relativas a dicha petición de comunicación.

239 (3) En el caso de una petición de comunicación con aviso de llamada, si el solicitante desea que se informe al destinatario de la anulación y para ello es necesario un mensajero, se percibe de nuevo la sobretasa correspondiente al aviso de llamada y, eventualmente, la tasa de propio.

240 (4) Si, en el caso de una petición de comunicación con aviso de llamada y con entrega por propio, el mensajero no ha salido todavía en el momento de recibirse el aviso de anulación en la oficina destinataria, no se percibe la tasa de propio.

241 § 6. (1) Cuando, por causa de los interlocutores, no ha podido celebrarse una sesión de abono, o ésta no ha durado el tiempo concedido, no se da ninguna compensación ni se efectúa ningún reembolso.

242 (2) Cuando, por causa del servicio telefónico no ha podido celebrarse una sesión de abono, o ésta no ha durado el tiempo concedido, se reemplaza por una conferencia de duración equivalente al tiempo no utilizado, a celebrar lo más pronto posible después de la hora convenida, con prioridad sobre las demás conferencias de la misma categoría. Si la sesión no ha podido de este modo ser reemplazada o compensada, sólo se incluye en las cuentas internacionales la tasa correspondiente al tiempo utilizado; si el tiempo utilizado no llega a tres minutos, no se incluye en cuenta ninguna tasa. Para el cálculo de esa tasa correspondiente al tiempo utilizado, se toma como base la tasa correspondiente a la duración concedida para una sesión entera de abono, y esta tasa básica es igual a la vigésimaquinta parte ($1/25$) o a la trigésima parte ($1/30$) del importe mensual del abono, cualquiera que sea el mes considerado. En cuanto al abono suscrito por un período de siete días consecutivos, la tasa básica es igual a la séptima parte ($1/7$) del importe de dicho abono.

243 § 7. (1) Por toda conferencia que no sea una conferencia de abono se percibe, en caso de negativa de la estación solicitante o de la estación solicitada, el precio de un minuto de conferencia ordinaria celebrada entre las dos estaciones interesadas durante el período de tasación en que se ha producido la negativa.

244 (2) Sin embargo, en el caso en que una conferencia por la cual hay que pagar una sobretasa no se pueda celebrar a consecuencia de la negativa de la estación solicitante o de la estación solicitada, o del destinatario, o de su delegado, no se percibe más que esa sobretasa.

245 (3) Una tasa igual a la aplicada en caso de negativa puede aplicarse, por acuerdo entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, por toda conferencia que no sea una conferencia de abono, en caso de no responder la estación solicitante en el momento en que se la llama para celebrar la conferencia, o en caso de no responder la estación

solicitada cuando se la llama, ya sea para comunicarle un aviso previo, ya para celebrar una conferencia con aviso previo.

246 § 8. Una comunicación pedida con un número falso y establecida con la estación que tiene ese número de llamada, se tasa por una duración de tres minutos. Sin embargo, si la petición errónea es inmediatamente sustituida por otra petición de comunicación destinada al mismo país, no se percibe por la petición errónea más que el precio de un minuto de conferencia, celebrada durante el período de tasación en que se ha transmitido la petición errónea.

CAPITULO X

Contabilidad

Artículo 50

Establecimiento de las cuentas

247 § 1. El franco oro, tal y como está definido en el artículo 39 del Convenio, sirve de unidad monetaria para el establecimiento de las cuentas telefónicas internacionales.

248 § 2 (1) Si las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas han decidido proceder a la comparación diaria de los minutos de conferencia celebrados, las oficinas cabeza de línea internacional de cada grupo de circuitos fijan diariamente entre sí, por teléfono, el número de minutos cuya tasa debe figurar en las cuentas internacionales.

249 (2) La comparación diaria debe poner de manifiesto, por cada grupo de circuitos entre dos oficinas cabeza de línea internacional y por cada período de tasación, el número de minutos tasados en cada categoría, mencionando separadamente las conferencias celebradas por vías de socorro. Por cada período de tasación, se agrupan los minutos por países y por zonas de tasación. Sin embargo, los centros de tránsito internacional no agrupan más que por países los números de minutos tasados, por cada período de tasación.

250 (3) La comparación diaria del número de minutos debe efectuarse después de comprobar los documentos de servicio, debiendo estar terminada, a más tardar, a los dos días de la jornada considerada, y efectuarse de manera que no dificulte el curso del tráfico.

251 § 3. (1) Las tasas telefónicas son objeto de cuentas mensuales que establece la administración (o empresa privada de explotación reconocida) del país de origen. Esas cuentas se establecen de manera que aparezcan en ellas, por cada período de tasación, el número de comunicaciones y el número de minutos tasados de cada categoría agrupados por zonas de destino.

252 (2) Las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas pueden decidir, por mutuo acuerdo, que las tasas correspondientes al tráfico entre redes próximas a la frontera (número 181), no figuren en las cuentas internacionales.

253 (3) El tráfico cursado con remuneración especial por vías de socorro se menciona por separado.

254 § 4. (1) En las cuentas mensuales figuran todas las tasas y sobretasas correspondientes a las conferencias telefónicas internacionales, con exclusión de las que sean objeto de disposición en contrario del presente Reglamento.

255 (2) Las sobretasas incluidas en las cuentas internacionales se reparten entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas en la misma proporción que las tasas de las conferencias.

256 (3) Las comunicaciones pagaderas en el destino se consideran, para el establecimiento de las cuentas internacionales, como procedentes del país de destino.

Artículo 51

Intercambio y aceptación de cuentas

257 § 1. Salvo acuerdo especial entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen remite a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de destino las cuentas mensuales en tantos ejemplares como países interesados haya, comprendido el país de origen. Una vez

aceptada la cuenta definitivamente, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de destino envía una copia de la cuenta a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen, como asimismo a cada una de las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) de los demás países interesados.

258 § 2. Cada cuenta mensual debe remitirse antes de la expiración del tercer mes siguiente a aquel al que se refiere dicha cuenta.

259 § 3. La notificación de la aceptación de una cuenta o de las observaciones relativas a la misma, se efectúa antes de la expiración del quinto mes siguiente a aquel al que se refiere dicha cuenta. La administración (o empresa privada de explotación reconocida) que no ha recibido, en ese intervalo, ninguna observación rectificativa, considera la cuenta mensual como aceptada en plenitud de derecho.

260 § 4. (1) Si la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de destino procede, con fines de verificación, a un examen detallado de su tráfico de llegada, y si este examen pone de manifiesto una diferencia (bien sea en un sentido, bien sea en otro) inferior o igual a 25 francos oro, o que no pase del 1 % para los primeros 100.000 francos oro y del 0,5 % para el excedente de 100.000 francos oro de la cuenta de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen, esa cuenta se considera aceptada.

261 (2) Si la diferencia rebasa el máximo citado, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de destino puede presentar sus observaciones a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) de origen, acompañándolas de cuantos elementos de juicio sean necesarios para proceder a una revisión de la cuenta; cuando la diferencia quede reducida a un valor que no exceda del máximo dicho, se suspende esta revisión.

262 § 5. (1) Inmediatamente después de aceptadas las cuentas correspondientes al último mes de un trimestre, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) acreedora formula, salvo arreglo en contrario entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, una cuenta trimestral de la que resulte el saldo total de los tres meses del trimestre, y la remite en dos ejemplares a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora, la cual, después de comprobarla, devuelve uno de los ejemplares, en el que hace constar su aceptación.

263 (2) A falta de aceptación de una u otra de las cuentas mensuales de un mismo trimestre antes de la expiración del quinto mes que sigue al trimestre a que se refieren estas cuentas, la cuenta trimestral puede formularse por la administración (o empresa privada de explotación reconocida) acreedora a los efectos de proceder a una liquidación provisional, que se hace obligatoria para la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora, en las condiciones previstas en el número **265**. Las rectificaciones que ulteriormente se reconozcan como necesarias se incluyen en una liquidación trimestral subsiguiente.

Artículo 52

Conservación de los extractos de cuentas

264 Los extractos que han servido para el establecimiento de las cuentas telefónicas internacionales se conservan hasta la liquidación de las cuentas a que se refieren y, en todo caso, durante diez meses, al menos.

Artículo 53¹⁾

Pago de los saldos de cuentas

265 § 1. La cuenta trimestral debe comprobarse y su importe debe pagarse en un plazo de seis semanas, contadas a partir del día en que la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora la ha recibido. Transcurrido este plazo, las sumas debidas a una administración (o empresa privada de explotación reconocida) por otra, producen intereses a razón del 6 por 100 anual, a partir del día siguiente al de la expiración de dicho plazo.

266 § 2. (1) El saldo de la cuenta trimestral en francos oro se paga por la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) acreedora, por un importe equivalente a su valor, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento y las de los acuerdos monetarios especiales que puedan existir entre los países a que pertenecen las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

1) Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telefónico.

267 (2) Este pago puede efectuarse, sin gastos para la administración (o empresa privada de explotación reconocida) acreedora ¹⁾, por uno de los medios enumerados a continuación:

268 a) A elección de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora, en oro, por cheque o por letra de cambio pagaderos a la vista en la capital o en una plaza comercial del país acreedor o, también, por transferencia sobre un establecimiento bancario de esta capital o de una plaza comercial del país acreedor; los cheques, letras de cambio o transferencias deben ser extendidos en una de las monedas definidas en el título A del Apéndice del presente Reglamento;

269 b) Según acuerdo entre las dos administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) por mediación de un banco que utilice el clearing del Banco de Pagos Internacionales, de Basilea;

270 c) Por cualquier otro medio convenido entre los interesados.

271 (3) Las monedas de pago utilizadas, lo mismo que las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados en francos oro, son las que figuran en el Apéndice del presente Reglamento.

272 (4) Las pérdidas o las ganancias eventuales que provengan de una liquidación de los saldos por cheques o por letras de cambio, se someten a las reglas siguientes:

273 a) En caso de pérdidas o de ganancias que provengan de una baja o de un alza imprevistas que se produzcan hasta el día inclusive de la recepción del cheque o de la letra y que afecten a la paridad oro de una de las monedas definidas en los números **288**, **289** ó **290** del Apéndice del presente Reglamento, las dos administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas participan en esas pérdidas o en esas ganancias por partes iguales:

274 b) Cuando se produzca una variación notable de la paridad oro o de las cotizaciones que hayan servido de base para la conversión, son aplicables las reglas indicadas en el

1) No son considerados como gastos a sufragar por el deudor, las tasas, gastos de clearing y provisiones, que pueden ser percibidos por el país de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) acreedora sobre ésta.

número **273**, salvo si se trata de un alza o de una baja resultantes de una revalorización o de una desvalorización de la moneda del país acreedor;

- 275 c)** En caso de retraso en el envío del cheque o de la letra emitidos o en la transmisión al banco de la orden de transferencia, la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora es responsable de las pérdidas ocasionadas por este retraso; se considera como retraso, todo plazo injustificado¹⁾ que transcurra entre la emisión por el banco del cheque o de la letra y su expedición; si el plazo ha originado una ganancia, la mitad de ésta debe abonarse a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora;
- 276 d)** En todos los casos previstos en los números **273** a **275**, las diferencias que no pasen del 5 por 100 se desprecian;
- 277 e)** Los números **267** a **271** son aplicables a la liquidación de las diferencias; los plazos de liquidación se cuentan a partir del día de la recepción del cheque o de la letra.

278 (5) A petición de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) acreedora, cuando el importe del saldo exceda de cinco mil (5.000) francos oro, la fecha del envío de un cheque o de una letra, la fecha de su compra y su importe, o la fecha de la orden de transferencia y su importe, deben ser notificados por la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora, mediante un telegrama de servicio.

CAPITULO XI

Secretaría General de la Unión

Comité Consultivo Internacional Telefónico (C.C.I.F.)

Artículo 54

Documentos publicados por la Secretaría General

279 En aplicación del artículo 9, apartado 2, letras *e*) y *h*), 2°, del Convenio, la Secretaría General publica los documentos siguien-

¹⁾ Plazo superior a 4 días laborables (días de trabajo); este plazo se cuenta desde el día de la emisión del cheque (no comprendido este día) hasta el día de su envío.

tes, inspirándose en las recomendaciones formuladas a este propósito por el C.C.I.F.:

- Estadística general de la telefonía ;
- Nomenclátor de los circuitos telefónicos internacionales ;
- Mapas oficiales relativos a la red internacional.

Artículo 55

Comité Consultivo Internacional Telefónico (C.C.I.F.)

280 (1) El Comité Consultivo Internacional Telefónico está constituido y funciona de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Convenio y de la segunda parte del Reglamento General a él anexo.

281 (2) Las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) se concertan entre-sí para fijar toda disposición relativa al servicio telefónico internacional no contenida en el presente Reglamento; a estos efectos, se inspiran en las recomendaciones formuladas por el C.C.I.F.

CAPITULO XII

Disposición final

Artículo 56

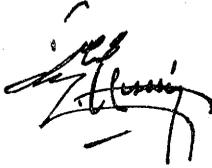
Entrada en vigor del Reglamento

282 El presente Reglamento, anexo al Convenio, entrará en vigor el primero de julio de mil novecientos cincuenta.

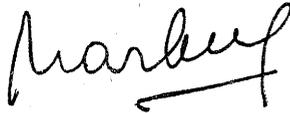
283 En fe de lo cual, los delegados respectivos firman el presente Reglamento en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Francia, el cual remitirá una copia certificada del mismo a cada gobierno contratante.

En París, a 5 de agosto de 1949.

Pour l'Afghanistan :

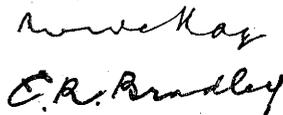
A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. G. ...' with a horizontal line underneath.

Pour la République populaire d'Albanie :

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Markuf' with a horizontal line underneath.

Pour la

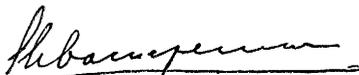
Fédération de l'Australie :

Two handwritten signatures in black ink. The first is 'Newman' and the second is 'C. R. Bradley'.

Pour l'Autriche :

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dipl. Ing. Hans Haubler'.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Dr. Herbert Weizel'.

Pour la Belgique :

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H. Baucamp' with a horizontal line underneath.

Pour la République soviétique socialiste
de Biélorussie :

A. Saburov

Pour la République populaire de Bulgarie :

Stoyanov

Pour Ceylan :

A. G. N. S. S. S.

Pour le Chili :

M. J. S. S. S.

Pour la Chine :

曹三權 *Fai Lib-Chuan*

方碧奇 *Fang Hin-chee*

Pour l'Etat de la Cité du Vatican :

R. Houwing
L. Quadri -

Pour les Colonies portugaises :

Luís Pereira
Luís de Almeida

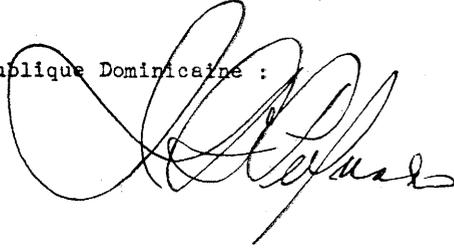
Pour le Congo belge et les Territoires du Ruanda-Urundi

J. Ségal

Pour le Danemark :

H. Lombolt
Fugmann Pedersen

Pour la République Dominicaine :



Pour l'Egypte :

le ne
Enatay. O. 10/12
Abdel-Hamid Khatib El-Khouri
Mouad. 10/12

Pour l'Ethiopie :

Dr. P. Mathias

Pour la Finlande :

S. S. S. S.
Altovalitie

Pour la France :

Change

Theriot

G. Guéat

~~Theriot~~
H. Duveller

Pour la Grèce :

opernard
S. Kafiriz

Pour la République de Honduras :

Antonio Vidol

Pour la Hongrie :

Archie Faircl

Pour l'Inde :

L. P. Nathani

L. Dajngofe P

Mr

(D. A. J. VASNAIK)

Pour l'Indonésie :

Seippel

P. Seijunif

Okertaa

Pour l'Iran :

H. Samy

Pour l'Irlande :

M. W. Husain
M. D. C. P. S.

Pour l'Etat d'Israël :

E. Mattamy M. J. M. D.

Pour l'Italie :

G. Guine
Sergiusse

A. Boy

Pour le Liban :

B. B. B.

M. K. J.

Pour le Luxembourg :

Jens

Pour Monaco :

M. Lotz

Pour le Nicaragua :

Stubs

Pour la Norvège :

55 Bygging-Torv
Kjell Larsen
Anders Thomsen

Pour la Nouvelle-Zélande :

A. W. Curtis

Pour le Pakistan :

M. M. Nasir
M. M. Nasir M. M. Nasir

Pour Panama :

J. H. S. J.

Pour les Pays-Bas, les Antilles néerlandaises et le Surinam

J. H. S. J.

H. S. J.

Pour la République de Pologne :

*Stanislas
J. H. S. J.*

Pour le Portugal :

Carlos I. P. S. J.

Carlos I. P. S. J.

Pour le Royaume-Uni de la Grande-Bretagne et de l'Irlande du Nord :

C. J. Sharp

Al. Sunderland

Pour la Suède :

Håkan Stenby

N. Nembry

Artur Bremermark
Georg Brådhem

Pour la Confédération suisse :

Alb. Uöcker

Ch. Chastain

Kaugenburger

H. B. B. B.

Pour la Syrie :

Gravayn. P. 1/2

Pour la Tchécoslovaquie :

Gravayn
Dymáň
Slavík

Pour les Territoires d'Outre-Mer de la République française
et les territoires administrés comme tels :

Chyn

J. P. ...

J. ...

J. P. ...

Pour la Turquie :

J. P. ...

Pour l'Union de l'Afrique du Sud
et le Territoire du Sud-Ouest Africain :

W.C. Smith
W.C. Borland

Pour l'Union des Républiques Socialistes Soviétiques :

N. Aganov
Сингунин
Иванов
С. Зайцев
А. Тобочков

Pour la République orientale de l'Uruguay :

Victor Pasca

Pour les Etats-Unis de Vénézuéla :

José Manuel

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APENDICE 1)

Pago de los saldos

284 Las monedas de pago utilizadas y las reglas de conversión en la moneda de pago de los saldos expresados en francos oro, a que se refiere el número 271 del Reglamento Telefónico, son las siguientes:

A. Monedas de pago

285 Las monedas utilizadas para el pago de los saldos en francos oro de las cuentas telefónicas internacionales son las siguientes:

286 a) Si el país de que depende la administración (o empresa privada de explotación reconocida) acreedora está unido por un acuerdo monetario especial al país de que depende la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora, la moneda designada por este acuerdo;

287 b) Si estos países no están unidos por un acuerdo monetario especial, el acreedor puede solicitar:

288 1. Ya sea la moneda de un país en el que el banco central de emisión, u otra institución oficial, compre y venda libremente oro o divisas oro contra moneda nacional, a tipos fijos determinados por la ley o en virtud de un arreglo con el gobierno (moneda denominada más adelante «moneda oro»);

289 2. Ya sea la moneda de un país en el que esta moneda se cotice libremente con relación a las otras monedas (moneda denominada más adelante «moneda libre») y cuya paridad oro se fije por el Fondo Monetario Internacional;

290 3. Ya sea la moneda de un país en el que esta moneda se cotice libremente con relación a las demás monedas (moneda libre) y cuya paridad oro esté determinada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión de este país;

1) Disposiciones comunes al Reglamento Telefónico y al Reglamento Telegráfico.

- 291** 4. Ya sea su propia moneda, que puede no responder a las condiciones fijadas en los números **288**, **289** ó **290**; en este caso, es necesario que las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, lo consientan;
- 292** e) Si las monedas de varios países responden a las condiciones fijadas en los números **288**, **289** ó **290**, corresponde a la administración (o empresa privada de explotación reconocida) acreedora designar la moneda de pago que le conviene.

B. Reglas de conversión

- 293** La conversión en moneda de pago de los saldos en francos oro se efectúa según las reglas siguientes:
- 294** a) Si las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) dependen de países unidos por acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectúa:
- 295** 1. A elección de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora, ya sea directamente en la moneda del país acreedor a la paridad oro fijada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional, ya por medio de la moneda del país deudor sobre la base de la paridad oro aprobada para esta moneda por el Fondo Monetario Internacional; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor, se transformará eventualmente en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales que unen a los dos países;
- 296** 2. Si no existe paridad oro aprobada por el Fondo Monetario Internacional, tanto para la moneda del país acreedor como para la del país deudor: a la paridad oro de una moneda que responda a una u otra de las condiciones previstas en los números **288**, **289** ó **290**; el resultado obtenido se convierte después en la moneda del país deudor al cambio oficial practicado para esta última moneda en el país deudor y, eventualmente, la

moneda del país deudor en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales;

- 297** 3. A elección de la administración (o empresa privada de explotación reconocida) deudora, ya sea directamente en la moneda del país acreedor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya sea por medio de la moneda del país deudor y a la paridad oro fijada para esta moneda por una ley de este país o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión; el resultado obtenido en moneda del país acreedor o en moneda del país deudor se transformará eventualmente en la moneda de pago, de conformidad con los acuerdos monetarios especiales que unen a los dos países;
- 298** b) Si las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) dependen de países que no tienen concertados acuerdos monetarios especiales, la conversión se efectúa como sigue:
- 299** 1. Si la moneda de pago es una moneda oro: a la paridad oro de esta moneda;
- 300** 2. Si la moneda de pago es una moneda libre apreciada en oro por el Fondo Monetario Internacional: a la paridad oro aprobada por este Fondo o a la paridad oro fijada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión;
- 301** 3. Si la moneda de pago es una moneda libre no apreciada en oro por el Fondo Monetario Internacional: ya sea a la paridad oro fijada por una ley interna o por un arreglo entre el gobierno y una institución oficial de emisión, ya por medio de otra moneda libre que tenga una paridad oro aprobada por el Fondo; el resultado obtenido se transforma en la moneda de pago al cambio oficial vigente en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra;
- 302** c) Si, por acuerdo entre las dos administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas, la moneda

de pago es la comprendida en el número **291**, el saldo en francos oro se convierte en una moneda oro o en una moneda libre; el resultado obtenido se convierte en moneda del país deudor, y ésta, en moneda del país acreedor, al cambio oficial en vigor en el país deudor el día o la víspera de la transferencia o de la compra del cheque o de la letra.

Resoluciones y Ruegos

RESOLUCION NUM. 1

Prerrogativas internacionales de la U.I.T.

La Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París, 1949,

Considerando:

Que, de conformidad con los términos del artículo 1 del Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la U.I.T., las Naciones Unidas reconocen a la U.I.T. como la institución especializada encargada de adoptar, de conformidad con su Acta constitutiva, las medidas necesarias para el cumplimiento de los fines señalados en la misma;

Que estos fines se especifican en el artículo 3 del Convenio, y, en particular, en el apartado 1 de dicho artículo;

Que la no observancia de estas disposiciones puede ser causa de ciertas dificultades en materia de telecomunicaciones internacionales;

Resuelve

llamar sobre este hecho la atención de los Miembros y Miembros asociados de la U.I.T., con el fin de que en el seno de sus respectivos Gobiernos y de los Servicios interesados hagan valer las prerrogativas internacionales reconocidas a la U.I.T.;

Encarga

al Secretario general que incluya esta resolución en el orden del día de la Reunión del Consejo de Administración prevista para el 15 de agosto de 1949, con el fin de que pueda tomar las medidas necesarias y efectuar las gestiones pertinentes cerca de los Miembros y Miembros asociados de la U.I.T., así como también de los organismos internacionales interesados, para que queden confirmadas las prerrogativas reconocidas a la U.I.T. en materia de telecomunicaciones internacionales.

RESOLUCION NUM. 2

**Conferencias telefónicas de la Organización de Naciones Unidas
en circunstancias excepcionales**

La Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París, 1949;

Considerando

la importancia de que, en circunstancias excepcionales y en materia de comunicaciones telefónicas, la O.N.U. pueda contar con facilidades especiales que le permitan el cumplimiento de la misión que, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, le incumbe con relación al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales,

Recomienda:

Que, en circunstancias excepcionales, los Miembros y los Miembros asociados de la U.I.T. concedan facilidades especiales, con relación a las categorías de las conferencias telefónicas de Estado, a las peticiones de comunicación que formule cualquiera de las personalidades que a continuación se enumeran, que el Secretario general de la O.N.U. designará en cada circunstancia:

Presidente del Consejo de Seguridad,

Presidente de la Asamblea General,

Secretario general de la O.N.U. o personalidad que él designe para sustituirle,

Presidente del Comité de Estado Mayor,

por una parte;

y por otra,

un ministro miembro de un Gobierno,

un representante en el Consejo de Seguridad,

un representante en la Asamblea General,

un miembro del Comité de Estado Mayor,

el Presidente de un Subcomité regional de Estado Mayor,

el Presidente de una Comisión especial creada por el Consejo de Seguridad o por la Asamblea General,

una personalidad encargada de una misión por el Consejo de

Seguridad o por la Asamblea General.

Estas facilidades especiales se refieren al orden de las comunicaciones solicitadas y a la duración de las conferencias.

Se conceden con carácter estrictamente personal a las personalidades designadas en la forma anteriormente indicada;

Encarga

al Secretario general de la U.I.T. que transmita esta recomendación a los Miembros y Miembros asociados de la Unión.

RESOLUCION NUM. 3

Intercambio de franquicias entre la U.I.T. y la U.P.U.

La Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París, 1949;

Considerando:

- a) Que la Comisión Ejecutiva y de Enlace de la U.P.U. ha aplazado «sine die» las negociaciones con la U.I.T. relativas al intercambio de franquicias entre la U.I.T. y la U.P.U.;
- b) Que la reciprocidad en el intercambio de franquicias no puede llevarse a cabo de una manera satisfactoria;
- c) Que las cargas originadas por la concesión de estas franquicias estarían desigualmente repartidas entre los países;

Resuelve

que no ha lugar, por el momento, a continuar el examen de este asunto.

RESOLUCION NUM. 4

**Contribución de las empresas privadas de explotación
a los gastos extraordinarios de la Unión**

La Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París, 1949;

Refiriéndose al artículo 14 del Convenio, apartado 3, párrafo (2), concerniente a la contribución de las empresas privadas de explotación a los gastos extraordinarios de la Unión, y a la definición que del término «Delegado» se da en el Anexo 2 del Convenio;

Teniendo en cuenta los diferentes puntos de vista expuestos en el curso de las deliberaciones de la Conferencia; y

Considerando:

Que en lo relativo a la contribución a los gastos extraordinarios de la Unión debe observarse una regla única, aplicable a todas las conferencias y reuniones a que se refiere el artículo 14, apartado 3, párrafo (2) del Convenio; y

Que la cuestión no es exclusiva de la Conferencia de París, sino que se refiere a todas las conferencias y reuniones de la U.I.T.;

Encarga al Secretario general:

1° Que incluya la cuestión en el orden del día de la Reunión del Consejo de Administración prevista para el 15 de agosto de 1949, con el fin de que estatuya en lo referente a la regla general que ha de aplicarse por la Unión en lo relativo a la contribución a los gastos extraordinarios, y

2° Que comunique al Consejo de Administración los informes de la Comisión 5 que tratan de este problema.

RESOLUCION NUM. 5

Ejecución de los trabajos del programa de interconexión telefónica para Europa

La Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París, 1949;

Informada de las peticiones de las Naciones Unidas, de la U.N.E.S.C.O., de la Cámara de Comercio Internacional y de la Federación Internacional de Editores de Periódicos, relativas a la superprioridad o a la prioridad en el tráfico telefónico internacional, así como a la reducción de tarifas, etc., y

Considerando:

- 1° Que los plazos de espera de algunas relaciones telefónicas importantes son todavía muy largos, lo que no permite atender cumplidamente las necesidades de los usuarios;
- 2° Que las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) telefónicas no pueden pensar en reducciones de tarifas en momentos en que están dispuestas a invertir sumas considerables para ampliar de modo muy importante la red de las líneas de telecomunicación y las centrales telefónicas, y que el acortamiento de los plazos de espera en el servicio internacional y la mayor rapidez de este servicio que de tal ampliación han de resultar son los medios más eficaces para dar satisfacción a los usuarios;
- 3° Que hace ya tres años se elaboró un programa general de interconexión telefónica para Europa, en el que se preveía un considerable aumento de circuitos en las relaciones telefónicas europeas, programa no realizado todavía;

Recomienda

a todas las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) telefónicas que aceleren la ejecución de ese programa en la medida de sus posibilidades económicas.

RESOLUCION NUM. 6

Estudio por el C.C.I.T. y por el C.C.I.F. de las tarifas aplicables a los servicios meteorológicos por arriendo de circuitos

La Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París, 1949;

Considerando

el régimen de arriendo de los circuitos telegráficos y telefónicos,

Recomienda

al C.C.I.T. y al C.C.I.F. que estudien si pueden concederse, y en qué condiciones, reducciones de tarifas, por circuitos arrendados, a los servicios meteorológicos.

RUEGO NUM. 1

Franquicia telegráfica y telefónica de los delegados y representantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T.

La Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París, 1949;

Después de examinar la cuestión relativa a la franquicia telegráfica y telefónica de los delegados y representantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T.;

Considerando:

Que las distintas administraciones pueden conceder de manera diferente la franquicia prevista en el artículo 27 del capítulo 6 del Reglamento General anexo al Convenio;

Que esta diferencia de aplicación de la franquicia da lugar a descontentos entre los participantes en las conferencias y reuniones aludidas;

Que la administración del país en que se celebra una conferencia o una reunión debe someter previamente sus proposiciones a este respecto a las demás administraciones, lo que da siempre lugar a un considerable intercambio de telegramas de servicio o de correspondencia;

Que, desgraciadamente, se ha comprobado la existencia de abusos en el empleo de la franquicia, especialmente en las relaciones telefónicas privadas;

Que todos estos inconvenientes ocasionan graves perjuicios al tráfico privado tasado,

Formula el siguiente ruego:

Que en las conferencias y reuniones de la U.I.T., los beneficiarios de la franquicia que se enumeran en el artículo 27 del capítulo 6 del Reglamento General, los directores de los C.C.I., el Subdirector del C.C.I.R., las administraciones y, en cuanto sea posible, las empresas privadas de explotación reconocidas, se atengan, en materia de franquicia, a las reglas siguientes:

1º Franquicia telegráfica

a) Los telegramas privados «Conferencia» deben cruzarse, en

principio, entre quienes tengan derecho a la franquicia y su familia;

b) Los delegados y los representantes, el Secretario general, los directores de los C.C.I., el Subdirector del C.C.I.R., los secretarios generales adjuntos y los miembros del Consejo de Administración pueden cruzar telegramas con franquicia bien sea con su administración, bien con la sede de la Unión;

c) No se admiten los telegramas «Conferencia» urgentes y/o redactados en lenguaje secreto. Sin embargo, los jefes de delegación o sus suplentes y los miembros del Consejo de Administración pueden cruzar telegramas urgentes y/o redactados en lenguaje secreto con su administración.

2º *Franquicia telefónica*

a) La franquicia telefónica se limita a las relaciones con los países situados en Europa. Da derecho por beneficiario y por semana a una conferencia privada a celebrar, en principio, con la familia, de 6 minutos de duración;

b) En las mismas relaciones, los delegados y los representantes, el Secretario general, los directores de los C.C.I., el Subdirector del C.C.I.R., los secretarios generales adjuntos y los miembros del Consejo de Administración, pueden celebrar conferencias con franquicia bien sea con su administración, bien con la sede de la Unión;

c) No se admiten las conferencias «Conferencia» urgentes. Sin embargo, los jefes de delegación o sus suplentes y los miembros del Consejo de Administración pueden celebrar conferencias urgentes con su administración.

RUEGO NUM. 2

Trato que debe darse a las telecomunicaciones de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas y de las instituciones especializadas

La Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París, 1949;

Considerando:

1º Que el artículo IV, sección 11, del Convenio sobre los privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas de las Naciones Unidas, prevé que «estas instituciones gozarán, en sus comu-

nicaciones oficiales dentro del territorio de todo Estado parte en este Convenio, de un trato no menos favorable que el concedido por el Gobierno de este Estado a cualquier otro Gobierno, comprendida su misión diplomática, en materia de prioridad, tarifas y tasas de correo, cablegramas, telegramas, radiotelegramas, telefotos, comunicaciones telefónicas y otras comunicaciones, así como en materia de tarifas de prensa para las informaciones de prensa y radio»;

2° Que, según los términos del Anexo II del Convenio de Atlantic City, 1947, los telegramas y las comunicaciones telefónicas del Secretario general de las Naciones Unidas y de los jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas gozan de los privilegios de Estado;

3° Que, aprobando el texto actual del Convenio sobre los privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas, la U.I.T. daría una amplitud considerable a la definición que la Conferencia de plenipotenciarios de Atlantic City, 1947, dió de los telegramas de Estado y de las comunicaciones telefónicas de Estado;

4° Que el Consejo de Administración, después de examinar la cuestión en su tercera Reunión, estimó que la Unión podía invitar a las Naciones Unidas, ya a modificar el artículo IV del Convenio de las Naciones Unidas, para armonizarlo con la definición de los telegramas de Estado y de las comunicaciones telefónicas de Estado, ya a suspender la aplicación de este artículo hasta que la Conferencia de plenipotenciarios tomase una decisión sobre este asunto en Buenos Aires, en 1952;

5° Que el Secretario general de las Naciones Unidas ha puesto en conocimiento del Secretario general de la U.I.T., que el Convenio sobre los privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas no puede ser revisado si no es a petición de un tercio de los Estados contratantes y previa aprobación por una Conferencia convocada por el Secretario general de las Naciones Unidas, y que este Convenio no contiene ninguna disposición concerniente a la suspensión de su aplicación;

6° Que el Secretario general de la U.I.T. estima que el problema continúa en pie y que sería interesante que la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París, 1949, formulara una recomendación sobre este asunto, que pudiera servir de guía al Consejo de Administración o a la Conferencia de plenipotenciarios;

7° Que en la definición de los telegramas de Estado y de las comunicaciones telefónicas de Estado contenida en el Anexo II del Convenio de Atlantic City, se hace mención de los jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas;

8° Que la Unión está obligada por las disposiciones del Convenio de Atlantic City;

9° Que es notorio que el número de las instituciones intergubernamentales asociadas a los trabajos de las Naciones Unidas no deja de aumentar, y que, en estas condiciones, el interés bien comprendido de los servicios de telecomunicaciones de los Miembros y Miembros asociados de la Unión y de los usuarios de dichos servicios estriba en no extender a las instituciones especializadas de las Naciones Unidas los privilegios de las telecomunicaciones de Estado;

Formula el siguiente ruego:

Que el Consejo de Administración de la U.I.T. se sirva proceder a un nuevo examen de este problema, inspirándose en las consideraciones anteriores y en las recomendaciones siguientes:

(1) Que, en interés de los servicios telegráfico y telefónico internacionales, el Consejo de Administración de la Unión se sirva adoptar medidas para establecer y tener al día una lista de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas, y para que se dé conocimiento de esta lista y de cualquier modificación que en la misma pudiera en lo sucesivo introducirse a los Miembros y Miembros asociados de la Unión;

(2) Que el Consejo de Administración se sirva señalar a la atención de todos los Miembros y Miembros asociados de la U.I.T. el contenido del presente ruego y que recomiende, a reserva de las decisiones a las que las autoridades calificadas puedan llegar en la cuestión relativa al conflicto de obligación, que estos Miembros y Miembros asociados limiten a los jefes de los organismos subsidiarios de las Naciones Unidas la concesión de los privilegios de las telecomunicaciones de Estado previstos por el Convenio de Atlantic City, bien por medio de reservas apropiadas sobre el artículo IV, sección 11, del Convenio sobre los privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas, bien por cualquier otro procedimiento adecuado;

(3) Que el Consejo de Administración invite al Secretario general de la U.I.T. a ponerse en relación, a propósito de este asunto,

con el Secretario general de las Naciones Unidas, y proponga que las Naciones Unidas consideren la posibilidad de derogar el artículo IV, sección 11, del Convenio sobre los privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas;

(4) Que las administraciones representadas en la Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París, 1949, recomienden a sus Gobiernos respectivos que apoyen, por medio de sus representantes cerca de las Naciones Unidas, la proposición de la U.I.T. que tiende a la derogación del artículo IV, sección 11;

(5) Que en el caso de que el artículo IV, sección 11, del Convenio sobre los privilegios e inmunidades de las instituciones especializadas de las Naciones Unidas no sea derogado antes de la Conferencia de plenipotenciarios de Buenos Aires, 1952, el Consejo de Administración, en la última Reunión que celebre antes de la apertura de dicha Conferencia, formule sobre este asunto las recomendaciones oportunas.

RUEGO NUM. 3

Firma y aprobación de los Reglamentos

La Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París, 1949;

Después de examinar la cuestión de la firma y aprobación de los Reglamentos que le fué sometida por el Consejo de Administración (Acta 17ª sesión, 3ª Reunión, pág. 7) y que es objeto del documento núm. 39 de la Conferencia;

Considerando:

- 1º Que se trata de interpretar el Convenio y los protocolos anexos al mismo;
- 2º La necesidad de dar una solución a esta cuestión en el caso de que antes de la Conferencia de plenipotenciarios, prevista para 1952, hayan de reunirse Conferencias administrativas extraordinarias;

Formula el siguiente ruego:

Que el Consejo de Administración se sirva examinar de nuevo la cuestión.

RUEGO NUM. 4

**Pago de los saldos de cuentas
(artículo 53 del Reglamento Telefónico Internacional)**

La Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París, 1949;

Considerando

las posibles ventajas que el « clearing » puede representar,

Formula el siguiente ruego:

Que los saldos acreedores y deudores de cuentas en francos oro entre dos administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) corresponsales, correspondientes a uno o a varios servicios de telecomunicaciones (servicio telegráfico, servicio telefónico, servicio de radiocomunicaciones, etc.), se compensen, en cuanto sea posible, de modo que se obtenga un saldo general sin que haya que efectuar sino un solo pago por el conjunto de los servicios citados.

RUEGO NUM. 5

Pago de los saldos de cuentas internacionales

La Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París, 1949;

Considerando

que pueden surgir dificultades por el hecho de que el Reglamento de Radiocomunicaciones de 1947, aprobado en Atlantic City, establece, para el pago de los saldos de cuentas internacionales, reglas diferentes a las contenidas en los Reglamentos Telegráfico y Telefónico;

Recomienda

a las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) la aplicación, en lo que sea de la competencia del Regla-

mento de Radiocomunicaciones en materia de pago de saldos, las reglas que sobre el particular se contienen en el Reglamento Telegráfico; e

Invita

al Secretario general a que ponga el presente ruego en conocimiento de las administraciones (y empresas privadas de explotación reconocidas) interesadas.

RUEGO NUM. 6

Constitución eventual de una oficina de compensación para la liquidación de las cuentas internacionales

La Conferencia Internacional Telegráfica y Telefónica de París, 1949;

Considerando

las posibles ventajas que el « clearing » puede representar,

Formula el siguiente ruego:

Que las administraciones estudien, con miras a la próxima reunión de la Conferencia de plenipotenciarios, el asunto relativo a que la Secretaría General se constituya en oficina de compensación para la liquidación, entre las administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas) que acepten esta intervención y que previamente hayan llegado a un acuerdo entre sí y con la Secretaría General, de las cuentas de toda índole que se relacionen con el servicio internacional de telecomunicaciones; a condición, sin embargo:

- 1° De que cada administración (o empresa privada de explotación reconocida) conserve el derecho de limitar la compensación a determinados ramos del servicio y a determinados países;
- 2° De que las administraciones (o empresas privadas de explotación reconocidas) puedan renunciar a la intervención de la Secretaría General avisándose así con tres meses de antelación.

Tabla analítica

Materia	Número
Abonados (Véase Listas de abonados)	
Abono (Véase Comunicaciones de abono y Conferencias de abono).	
— Anulación del contrato	74
— Contrato	73
— Duración	73, 74
— Importe	73
— Prolongación	74
— Renovación	75
— Rescisión	74
Acuerdos entre Administraciones (y/o empresas privadas de explotación reconocidas)	5, 23, 28, 29, 33, 43, 55, 66, 67, 71, 74, 80, 83, 88, 95, 103, 111, 145, 147, 151, 158, 161, 174, 177, 181, 188, 193, 203, 226, 245, 248, 252, 257, 262, 269, 281, 302.
Acuerdos monetarios	266, 286, 287, 294-298
Administraciones de tránsito	165, 186
Aglomeración en las relaciones	153, 162
Anulación (Véase Aviso de anulación).	
— de un contrato de abono	74
— de una petición de comunicación	237, 238
— — — con aviso de llamada	92, 239, 240
— — — por la que debe pagarse sobretasa ..	238
Aplicación del Reglamento Telefónico	1-5
Arriendo de circuitos a los servicios meteorológicos (Estudio por el C.C.I.F. y por el C.C.I.T. de las tarifas aplicables al)	Resolución núm. 6
Audición (Condiciones de)	26, 157, 159, 173
— (Condiciones de) (No percepción de tasa)	232
Aviso de anulación	148, 240
Aviso de llamada. Entrega	91, 92
— (Véase Conferencias con aviso de llamada)	

Materia	Número
Aviso previo (<i>Véase</i> Conferencia con aviso previo).	
Avisos de servicio. Gratuidad	59
— relativos a las peticiones de comunicación (Orden de transmisión)	149
Banco Central de Emisión	288
Banco de Pagos Internacionales	269
Bolsa (<i>Véase</i> Central de Bolsa).	
— (<i>Véase</i> Conferencias de Bolsa).	
Bolsista	105
C.C.I.F. (<i>Véase</i> Comité Consultivo Internacional Telefónico)	
Central de bolsa	98, 105
Central telefónica. Definición	7
— Hora legal	38
— Horas de funcionamiento y su indicación — con cifras arábigas en las listas de — abonados	34, 35, 42
Centro de tránsito internacional. Definición	9
Circuito(s). Avería, reparación y sustitución	30, 102
— Constitución y conservación	23, 26, 33
— Selección	145
— directo de tránsito (Definición)	12
— internacionales (Constitución de secciones de) ..	24-26, 31
— — (Nomenclátor de)	32
— telefónico (Definición)	10
— — internacional (Definición)	11
— telefónicos internacionales (Comunicaciones de servicio concernientes al restablecimiento de)	138-141
Clearing (Gastos de)	267
Comité Consultivo Internacional Telefónico.	
Estudio por el C.C.I.F. y por el C.C.I.T. de las tarifas aplicables al arriendo de circuitos a los servicios me- teorológicos	Resolución núm. 6
Franquicia telefónica	62
Recomendaciones formuladas por el C.C.I.F.	27, 279, 281
Comparación de los minutos de conferencia.	248-250
Composición de la tarifa	182-186
Comunicación(es) Corte	78, 166
— Especificación de la hora de estableci- — miento	112
— Establecimiento e interrupción	144, 147-159, 166, 174, 178, 232
— Orden	128-137
— Orden alternativo	154
— Peticiones (<i>Véase</i> Peticiones de comunica- — ción).	

Materia	Número
Comunicación(es) Preparación	153, 155-158, 170, 174, 193
— Prioridad	126-146
— directa (Definición)	13
— rehusada (Definición)	17
— (Tasa percibida)	243, 244
Comunicaciones con aviso de llamada. (Véase Conferencias con aviso de llamada).	
Comunicaciones con aviso previo. (Véase Conferencias con aviso previo).	
Comunicaciones de abono. Corte	78
— — Establecimiento	77
— — Véase también Conferencias de abono	
Comunicaciones de Estado con prioridad	77, 81, 142
— — ordinarias	136
— — relámpago	131
— — sin prioridad	137, 143
— — urgentes	77, 81
Comunicaciones de servicio. Funcionarios autorizados para pedir las	61-63
— — Limitación	165
— — concernientes al restablecimiento de circuitos telefónicos internacionales	138, 141
— — relámpago	130, 138
— — urgentes	134
— — (Véase también Conferencias de socorro).	77, 81, 140
Comunicaciones de socorro	
Comunicaciones de tránsito. Definición	14
— — Establecimiento	152
Comunicaciones pagaderas en el destino y consideradas como procedentes del país de destino	256
Comunicaciones privadas ordinarias	143
— — relámpago	132
— — urgentes	135
Comunicaciones relámpago	77, 81
Conferencia(s). Categorías	47-103
— Definición	16
— Dificultades en su curso	233, 234
— Duración	160-166, 176, 179-181
— Duración tasable	167-175, 233
— Limitación de su duración	160-166
— Minutos de conferencia	248
— Negativa de pago	222
— Prioridad	66-68
— Señal de fin	172

Materia	Número
Conferencia(s). (Divergencias respecto de la duración tasable de una)	175
— telefónica (Duración tasable de una) (Definición)	21
Conferencias con aviso de llamada.....	87, 92, 120, 122, 124, 125, 239-240
— Tasación	217-220
Conferencias con aviso previo	82-86, 120-122, 124, 170, 225, 245
— Tasación	211-216
— Validez	85, 86
Conferencias de abono	69-78
— — (Véase también Comunicaciones de abono)	
— — Hora y duración	76
— — Tasación	201-207
— — que no han podido celebrarse o cuya duración ha sido inferior a la concedida	
Conferencias de bolsa	241, 242
— Duración tasable	97-99, 122
— Tasación	171
Conferencias de Estado	223
— Diferenciación	47-57
— Limitación	55, 57
— Peticionarios autorizados	164, 165
— Tasación	48-54
Conferencias de Estado ordinarias.....	196
— — relámpago	55
— — urgentes	55, 57, 131
Conferencias de servicio	55, 57, 81
— Definición	58-64
— Funcionarios autorizados para pedir las	58
— Gratuidad del servicio telefónico para la transmisión de telegramas de servicio y de avisos de servicio	61-63
— Gratuidad del servicio telegráfico para la ejecución del servicio telefónico internacional	59
— Hora de establecimiento	60
— Limitación	64
Conferencias de servicio relámpago	165
— — urgentes	64
Conferencias de socorro. Prioridad	64
— — Tasación	67, 68, 156
Conferencias fortuitas a hora fija	199, 200
— Tasación	79-81, 225
Conferencias pagaderas en el destino.....	208, 210
— Tasación	93-96, 256
— Tasa pagada por el destinatario.....	221, 222
	195

Materia	Número
Conferencias privadas ordinarias	65, 143
— — relámpago	57, 132
— — urgentes	57, 66, 135
Conferencias relámpago	67, 81
— — Tasación	198
Conferencias y reuniones de la U.I.T.	
— Franquicia telegráfica y telefónica a los delegados y representantes	Ruego núm. 1
Consejo de Administración (Cuestiones sometidas al)	Resoluciones
	núms. 1, 4
	Ruegos
	núms. 2, 3
Conservación de extractos de cuentas	264
— (Mediciones periódicas de)	33
Constitución y utilización de la red internacional	23-32
Contrato de abono (Véase Abono).	
Conversión en la moneda de pago (Reglas de)	271, 274,
	293-302
Corte de una comunicación	78, 166
Cuentas. Aceptación e intercambio	257-263
— Conservación de los extractos	264
— Constitución eventual de una oficina de compen- sación para la liquidación de las cuentas inter- nacionales	Ruego núm. 6
— Diferencias	260, 261
— Establecimiento	157, 220, 242,
	247, 256
— Gastos de pago	267
— Notificación de su aceptación	259
— Pago de saldos	265-278,
	284-302
— Plazo para su remisión	258
— Rectificación	263
— Tasas especiales	123, 252, 253
— Unidad monetaria	247
Cuentas mensuales	251, 254,
	257, 258
— — Aceptación	260
— — Notificación de la aceptación	259
— — Revisión	261
Cuentas trimestrales	46, 262, 263
— — Pago	265, 266
Cheques o letras de cambio	268, 272, 273,
	275, 277, 278,
	301, 302
Definición de los términos empleados en el Reglamento Telefónico	6-22
Desvalorización de la moneda del país acreedor	274
Detasas y reembolsos	231-246

Materia	Número
Disposición final	282, 283
Divisas oro	288-299
Dobles sobretasas	225
Documentos publicados por la Secretaría General.....	32, 279
Duración del abono. (Véase Abono).	
— de las conferencias de abono.....	76
— del servicio	34-37
— de una conferencia (Limitación de la).....	160-166
— tasable de una conferencia	167-175
— — — (Divergencias)	175
— — — (Reducción)	233
— — — telefónica (Definición)	21
Empresas privadas de explotación reconocidas. Contribución a los gastos extraordinarios de la Unión.....	Resolución núm. 4
Entrada en vigor del Reglamento Telefónico.....	282, 283
Entrega de los avisos de llamada.....	91, 92
— por propio	240
Equivalentes monetarios	228-230
Estaciones de repetidores	33
Estadística general telefónica	279
Estado (Véase Comunicaciones de Estado y Conferencias de Estado).	
Exención de tasas	58-64
Extractos de cuentas. Conservación	264
Facilidades otorgadas a las Naciones Unidas.....	Resoluciones núms. 2, 5
Firma del Reglamento Telefónico	283
— y aprobación de los Reglamentos	Ruego núm. 3
Fondo Monetario Internacional	289, 295, 296, 300, 301
Franco oro	177, 178, 227, 228, 247, 260, 266, 271, 278, 293
Franquicia(s) entre la U.I.T. y la U.P.U. (Intercambio de)..	Resolución núm. 3
— telegráfica y telefónica a los delegados y representantes en las conferencias y reuniones de la U.I.T.	Ruego núm. 1
Frontera (Oficinas situadas a uno y otro lado de la).....	35
— (Relaciones entre redes próximas a la)	126, 181, 192
— — — (Tasas)	252

Materia	Número
Funcionarios autorizados para pedir comunicaciones telefónicas de servicio	61-63
Gastos de clearing	267
— extraordinarios de la Unión (Contribución de las empresas privadas de explotación reconocidas a los)	Resolución núm. 4
Gratuidad de las modificaciones en las peticiones de comunicación	123
— del servicio telefónico en la transmisión de telegramas de servicio y de avisos de servicio....	59
— del servicio telegráfico en la ejecución del servicio telefónico internacional	60
Hora(s) de establecimiento de una comunicación.....	112
— de establecimiento de una conferencia de servicio	64
— de las conferencias de abono.....	76
— de recepción de las peticiones de comunicación (Prioridad)	146
— legal	38-39
— que deben anotarse al verificar las condiciones de audición	157
Incidentes de servicio	157, 173
Información (Peticiones de)	100-103
Institución oficial de emisión.....	288, 290, 297, 300, 301
Interconexión telefónica para Europa (Ejecución de los trabajos del programa de)	Resolución núm. 5
Intereses de sumas debidas por una administración	265
Lengua(s) francesa, utilizada en la explotación de circuitos telefónicos entre administraciones de lenguas diferentes	151
— oficiales de la Unión	43
Letras de cambio (Véase Cheques).	
Liquidación de cuentas internacionales (Constitución eventual de una oficina de compensación para la).....	Ruego núm. 6
Listas de abonados. Caducidad	44
— Confección	40-43
— Remisión	46
Mapas oficiales relativos a la red internacional.....	279
Mediciones periódicas de conservación	33

Materia	Número
Minutos de una conferencia (Comparación de los).....	248-250
— tasados	249, 251
Moneda de pago del país acreedor (Desvalorización de la)	274
— — (Revalorización de la)	274
— libre	289, 290, 300,
— oro	301, 302 288, 299
Naciones Unidas. Conferencias telefónicas de la O.N.U en circunstancias excepcionales	Resolución núm. 2
— Facilidades otorgadas a las Naciones Unidas	Resoluciones núms. 2, 5
— Programa de interconexión telefónica pa- ra Europa	Resolución núm. 5
— e instituciones especializadas (Trato que debe darse a las telecomunicaciones de los organismos subsidiarios de las)....	Ruego núm. 2
— y U.I.T. (Acuerdo entre las)	Resolución núm. 1
Nomenclátor de los circuitos telefónicos internacionales....	32
Número equivocado (Comunicaciones pedidas con)	246
Oficina cabeza de línea internacional (Atribuciones).....	33, 36, 76, 77, 81, 144- 146, 148, 150, 152, 154, 157- 159, 162, 173- 175, 193, 203, 213, 219, 224, 234, 235, 238, 248, 249
— — — (Definición)	7
— de compensación para la liquidación de cuentas in- ternacionales (Constitución eventual de una)....	Ruego núm. 6
Orden alternativo en el establecimiento de comunicaciones	154
— de las comunicaciones	128-137
Oro (Divisas)	288-299
— (Franco)	177, 178, 227, 228, 247, 260, 266, 271, 278, 293
Percepción de tasas	194, 195

Materia	Número
Período de mucho tráfico	176, 187-193, 202, 203, 208, 210
— de poco tráfico	187-193, 202, 209, 210
— de tasación que debe considerarse en las conferen- cias pagaderas en el destino	221
Peticiones de comunicación.....	77, 104-125, 144-146, 148, 149, 163
— (Véase Anulación).	
— Definición	15
— Forma	104, 105
— Gratuidad	123
— Limitación	111
— Modificación	113-125, 148
— Validez	106-110, 113
Peticiones de comunicación (Avisos de servicio relativos a las)	149
— — con número equivocado	246
— — no seguida de comunicación....	231
Peticiones de información	100-103
— — Tasación	224
Preparación de comunicaciones	153, 155-158, 170, 174, 193
Prerrogativas internacionales de la U.I.T.	Resolución núm. 1
Prioridad de las conferencias	66-63
Propio (Entrega por)	240
— (Tasa de)	229
Publicaciones de la Secretaría General.....	32, 279
R eclamaciones en caso de dificultades surgidas en el curso de una conferencia (Tramitación de).....	235
Rectificación de cuentas	263
Red(es) internacional (Constitución y utilización de la)....	23-32
— — (Mapas oficiales relativos a la).....	279
— próximas a la frontera (Relaciones entre).....	126, 181, 192
Remisión de cuentas (Plazo para la).....	258
Repetidores (Estaciones de)	33
Revisión de cuentas mensuales	261
S aldos de cuenta (Pago de los).....	265-278, 284-302 Ruegos núms. 4, 5
Secretaría General. Documentos publicados por ella.....	32, 279
— — Franquicia telefónica	63

Materia	Número
Secretaría General. Notificación de los equivalentes monetarios	229, 230
Seguridad de la vida humana en el mar y en el aire.....	68
Señal de fin de conferencia	172
Servicio. (Véase Conferencias de servicio).	
— Duración	34-37
— Gratuidad del servicio telefónico en la transmisión de telegramas de servicio y de avisos de servicio	59
— Gratuidad del servicio telegráfico en la ejecución del servicio telefónico internacional	60
— Incidentes	157, 162
— (Avisos de)	59, 149
— Meteorológico (Estudio por el C.C.I.F. y por el C.C.I.T. de las tarifas aplicables al arriendo de circuitos al)	Resolución
— (Telegramas de)	núm. 6
Sobretasa(s) de los avisos previos o de los avisos de llamada	60, 278
— de las conferencias fortuitas a hora fija.....	124, 214-218,
— de las conferencias pagaderas en el destino	220, 225
— (Dobles)	208-210
— en caso de anulación de una petición de comunicación	221, 222
— en caso de negativa de comunicación.....	225
— incluidas en las cuentas internacionales.....	238, 239
— (Reparto de)	244
Socorro (Via de) (Definición)	254, 255
— (Véase Comunicaciones y Conferencias de socorro).	255
	20
Tarifa(s). Composición	182-186
— aplicables al arriendo de circuitos al servicio meteorológico (Estudio por el C.C.I.F. y por el C.C.I.T. de las)	
— y tasación	
Tasación de comunicaciones pedidas con número equivocado	Resolución
— de conferencias con aviso de llamada.....	núm. 6
— — con aviso previo	167-246
— — de abono	246
— — de bolsa	217-220
— — de Estado	211-216
— — de socorro	201-207
— — fortuitas a hora fija	223
— — pagaderas en el destino	196
— — relámpago	199, 200
— — urgentes	208, 210
— de las peticiones de información	221, 222
	198
	197
	224

Materia	Número
Tasación de los minutos de una conferencia	248
— en casos particulares	231-246
— que ha de tenerse en cuenta en las conferencias pagaderas en el destino (Período de)	221
— (Zonas de)	183-185
Tasa(s). Exención	58-60
— Facultad de redondearlas.....	226, 227
— No percepción	231-233, 237, 240, 242
— Percepción	194, 195
— Reembolso	231-246
— Unidad	176-181
— Uniformidad	178
— de propio	220, 239, 240
— de tránsito	182-186
— durante los períodos de mucho y de poco tráfico en una relación internacional determinada (Uni- dad de) (Definición)	187-193
— pagadera en caso de negativa	22
— pagadera en caso de no respuesta	243
— terminal	245
Telegramas de servicio	182, 183, 185 60, 278
Tráfico (Período de mucho)	176, 187-193, 202, 203, 208, 210
— (Período de poco)	187-193, 202, 209, 210
Tránsito (Administraciones o empresas privadas de explo- tación de)	165, 186
— (Comunicación de) (Definición)	14
— internacional (Centro de) (Definición)	9
— (Tasas de)	182, 186
U.I.T. (Acuerdo entre las Naciones Unidas y la).....	Resolución núm. 1
— (Contribución de las empresas privadas de explo- tación reconocidas a los gastos extraordinarios de la)	Resolución núm. 4
— (Franquicia telegráfica y telefónica a los delegados y representantes en conferencias y reuniones de la)	Ruego núm. 1 43
— (Lenguas oficiales de la)	Resolución núm. 1
— (Prerrogativas internacionales de la).....	Resolución núm. 3
— y la U.P.U. (Intercambio de franquicias entre la)..	176-181
Unidad de tasa	176-181

Materia	Número	
Unidad de tasa en una relación internacional determinada (Definición)	22	
Unidad monetaria	247	
Validez de las peticiones de comunicación	166-110,	113
Vía auxiliar, Definición	19	
— Determinación	29	
Vía(s) de socorro, Definición	20	
— Determinación	29	
— (Tráfico cursado por)	253	
Vía normal, Definición	18	
— Determinación	29	
Zona(s) de destino	251	
— de tasación	184-185,	249